



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2024-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00614 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Ranfis Rafael Peña Nina, Christian Pérez Taveras y IRPG, menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2019-SSSEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Pedro Pablo Yermeno, y los Lcdos. Esteban Tejeda Peña y Oscar Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia descrita fue notificada a los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y al menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 863/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00614 fue depositado el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022) y remitido a este tribunal el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada a los recurridos, señores Elías Reyna Santos y Ranfis Rafael Peña Nina y la empresa Seguros Sura, S.A., y a la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 922/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, de generales indicadas, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00614, rechazó el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Ranfis Rafael Peña Nina, Christian Pérez Taveras e I.R.P.G. (menor de edad representado por su madre, Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 334-2019-SSen-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019). El fundamento de la decisión ahora recurrida descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] no establece de forma clara y específica violación o inobservancia alguna atribuible a los jueces del tribunal de primer grado; por lo que, en virtud de las constataciones que se describen, resulta imposible realizar examen alguno ante la inexistencia de un reclamo concreto contra el acto jurisdiccional que pretende impugnar.

[...] que otro aspecto a considerar son los argumentos relacionados a la alegada responsabilidad civil objetiva, quienes a su vez hacen referencia a la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, los cuales no fueron planteados ante la Corte a quo y por tanto constituyen un elemento nuevo que no fue ponderado por la Alzada, razones por las que no ha lugar a referirnos al respecto; en tal sentido, procede desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] debemos recordar que la labor de la Corte a qua [sic] se circunscribe en [sic] verificar la certeza o no de los vicios que en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hayan invocado en el recurso de apelación, que en el caso particular estuvieron dirigidas en su mayoría a las ponderaciones realizadas por la juez del tribunal de juicio a las evidencias presentadas por las partes, procediendo la alzada a examinar su ponderación respecto de los mismos, la cual hizo constar en la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Elías Reyna Santos.

[...] en el quinto medio expuesto en el memorial de agravios, los recurrentes hacen un reclamo similar al anterior, sólo que en esta oportunidad se refieren al acta de tránsito; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado hayan realizado una valoración per sé [sic] del indicado documento, sino más bien examinaron la ponderación que realizó la juzgadora al respecto, haciendo acopio de la utilidad que usualmente tiene dicha acta, la cual sirve para determinar cuáles son los vehículos involucrados, sus conductores, las víctimas y la magnitud de los daños recibidos, mas no para establecer cuál ha sido la causa generadora de un accidente.

[...] esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces de la Corte a qua [sic], como tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los reclamos invocados por los impugnantes, al realizar su examen en observancia de las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere, sin que se evidenciara la violación al principio de oralidad e inmediación que aluden [sic] los recurrentes al momento de referirse al acta policial; de manera que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no comprobarse la veracidad de sus argumentos, procede desestimar el medio objeto de análisis.

Considerando, que contrario a sus argumentos la Corte a qua [sic] comprobó el examen objetivo realizado por la juez de juicio a las infracciones en que sostenían la acusación presentada contra el imputado, las que de acuerdo a las pruebas presentadas no fueron posibles comprobar, permaneciendo intacta la presunción de inocencia que le asiste, contrario a lo que afirman los recurrentes cuando dicen que toda la suerte probatoria se sostuvo de manera exclusiva en la prueba testimonial, cuando en realidad, y así lo hizo constar el tribunal de segundo grado, lo resuelto por el tribunal de primer grado fue producto de la ponderación de todas las evidencias, las que valoradas en su conjunto no fueron suficientes para probar su teoría del caso, en la que señalaban como responsable del siniestro a la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa), procuran la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00614. Para justificar sus pretensiones, alegan, de manera principal:

[...] en la especie no ha intervenido notificación alguna a favor de cada parte recurrente y, por igual, las partes recurrentes son representadas en la especie por un abogado distinto. Sobre este último punto, el Lic. Gilberto W. Núñez Hernández es el abogado representante y apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ocasión a la presente instancia, a diferencia de los abogados anteriormente apoderados para las instancias inferiores del conflicto de la especie; es decir, los Hedos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain. Por tanto, ha lugar a garantizar la tutela judicial efectiva de las partes recurrentes en la especie al amparo del precedente dictaminado mediante la citada Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo.

En virtud de las precisiones desarrolladas ut supra, en la especie, el Tribunal Constitucional podrá verificar la inexistencia de notificación de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 a favor de las partes corcurrentes de conformidad con los estándares constitucionales desarrollados por el referido Alto Tribunal mediante sus precedentes constitucionales; razón por la cual se debe inferir que el aludido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca ha iniciado. Por tanto, en aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil.

En la especie, los recurrentes, los señores Reyna Isabel Taveras Liriano y compartes, ostentan calidad para recurrir en el presente caso, debido a que estos fueron parte de todas las instancias ante los órganos judiciales que intervinieron en este proceso; es decir, que participaron en todas las diferentes sentencias dictadas en el transcurso del proceso llevado a cabo ante el Poder Judicial. Por consiguiente, se acredita que los recurrentes del presente recurso satisfacen el indicado presupuesto procesal de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión constitucional de la especie está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «párrafo» in fine del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Afirmamos esto puesto que estimamos que la solución del conflicto planteado en la especie le permitirá al Tribunal Constitucional: a) Desarrollar la trascendencia del juicio de tipicidad en materia penal como garantía constitucional de doble dimensión: (i) como garantía del test de debida motivación a cargo de los jueces penales; y (ii) como garantía del debido proceso a favor tanto del imputado como de la víctima querellante que persigue justicia y restauración del ordenamiento jurídico violentado en su perjuicio; b) Reiterar su precedente establecido mediante la Sentencia TC/0354/21, relativo al deber de la Suprema Corte de Justicia de velar por la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión como garantía del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales; TC/0764/17, c) Reiterar su precedente establecido mediante las Sentencias TC/0397/19 y TC/0058/22, relativo a la competencia de los órganos de revisión de corregir desnaturalizaciones o apreciaciones inexactas de los medios de prueba por los jueces del fondo, a la luz del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Atinente a la violación de d) Continuar con el desarrollo del régimen constitucional derechos fundamentales en el marco de los procesos penales como causal de revisión de decisión jurisdiccional;

Por estos motivos, el Tribunal Constitucional deberá considerar que el recurso de revisión de la especie está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el «Párrafo» in fine



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11 y, por consiguiente, admitir a trámite el mismo.

La Suprema Corte de Justicia incurrió en motivaciones ambiguas, imprecisas, genéricas y carentes de la más mínima subsunción jurídica al pretender contestar el primer medio de casación planteado por los ahora recurrentes en revisión constitucional.

Por tanto [...] se comprueba que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, cuya revisión hoy se procura, no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13.

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación. En efecto, no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.

[...] en dicha decisión no existe una subsunción entre el precepto normativo invocado (art. 61 de la Ley núm. 241) y las motivaciones adoptadas por la corte de apelación en su sentencia recurrida en casación. En conclusión, la citada sentencia no ofrece valoraciones propias, concretas, expresas, claras y completas respecto al caso, ni incluye, esboza ni menciona las motivaciones de derecho utilizadas para emitir su fallo o sustentar lo presuntamente evidenciado por esta en la especie, auxiliándose exclusivamente de las transcripciones de la sentencia dictada por la corte de apelación y citando de manera genérica el art. 24 del Código Procesal Penal como base legal sobre la cual estima justificada la sentencia de apelación en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en este sentido, que dicha decisión omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones [...] es decir: respecto a la ausencia del juicio de tipicidad en las instancias inferiores con relación al tipo penal previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 241 y la desnaturalización de los medios de prueba con relación a dicho tipo penal.

En efecto, este vicio motivacional se manifiesta cuando, en el marco de un recurso de casación en materia penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció la debida motivación respecto a:

Primero, la falta cometida por la corte de apelación de inadvertir la ausencia del condigno juicio de tipicidad no realizado por la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís (como tribunal apoderado del juicio) respecto a la imputación de violar el artículo 61 de la Ley núm. 241 por el imputado conducir sobre los límites de velocidad aplicables a un tramo rural bajo construcción compartido con tránsito en sentido contrario un fin de semana festivo por motivo del Día de la Constitución;

Segundo, desnaturalización de los medios de prueba que constituían elementos decisivos en el juicio con relación a la aludida imputación de conducción a exceso de velocidad.

Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó expresar [sic] «que conforme se evidencia de las justificaciones transcritas en el considerando anterior, no se comprueba la alegada omisión a la que hacen alusión los recurrentes», transcribiendo solamente las motivaciones adoptadas por la corte de apelación y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta, como corte de casación, ofrecer sus propias consideraciones y subsunciones jurídicas concretas sobre el caso que justifiquen hoy las afirmaciones vertidas en el texto de la sentencia impugnada. En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los dos aspectos que fundamentaban el referido primer medio de casación, comprometiendo de esa manera la validez de su decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

Primer medio de revisión constitucional

Debida motivación

[...] la sentencia recurrida se limitó a transcribir los razonamientos realizados por la corte de apelación sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento para contestar los dos aspectos sobre los cuales reposaba el primer medio de casación, así como sus criterios como corte de casación.

[...] la Suprema Corte de Justicia no indicó por qué estimaba evidenciada la presunta debida motivación por parte de la corte de apelación, ni por qué no se evidenciaba la comisión del medio casacional invocado por los entonces recurrentes en casación. Es decir, la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión adoptada, cuestión que debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión.

Segundo medio de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incongruencia motivacional entre la causa petendi, la motivación de la sentencia y lo decidido.

La Suprema Corte de Justicia incurrió en los vicios motivacionales de desnaturalización de los hechos e incongruencia motivacional al distorsionar no solo el alcance y objeto del proceso penal de la especie (configurado a partir del Auto de Apertura [sic] ajuicio) sino también los argumentos jurídicos aducidos por los entonces recurrentes en casación respecto a la violación del artículo 61 de la Ley Núm. 241, delito imputado al señor Elías Reyna Santos por este haber excedido los límites de velocidad la tarde del sábado dos (2) de noviembre de dos mil trece (2013), en vísperas del Día de la Constitución, en la entonces bajo construcción Autopista del Este en el tramo de la provincia San Pedro de Macorís.

En este contexto, mediante su primer medio de casación, las partes recurrentes le invocaban a la Suprema Corte de Justicia que todas las instancias inferiores habían tergiversado los argumentos sobre los cuales dichas partes sustentaban la imputación relativa a la violación del art. 61 de la Ley Núm. 241 que tipificaba la conducción en exceso [sic] de velocidad en la medida en que estos órganos jurisdiccionales condicionaban la subsunción legal, independiente y autónoma del supuesto penal previsto en el citado art. 61 a que se conjugaran el resto de los tipos penales admitidos a juicio o, específicamente, que este tipo penal haya sido la causa generadora del accidente.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tergiversó los argumentos de los recurrentes respecto al tipo penal relativo a la conducción con exceso [sic] de velocidad y lo unió nueva vez con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resto de las 2 imputaciones invocadas en la especie, denominándola causa generadora del accidente.

Del acápite transcrito ut supra se acredita flagrantemente el vicio de desnaturalización de los hechos e incongruencia procesal incurrido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pretender adulterar lo argüido y planteado por las victimas querellantes respecto a la imputación de conducción con exceso de velocidad en cuestión, y procurando desviar el debate jurídico hacia la alegada causa generadora del accidente y así condicionar e ignorar su deber jurisdiccional como corte de casación de revisar la constitucionalidad y legalidad de la valoración y subsunción jurídica realizada por los tribunales inferiores respecto a si hubo o no violación del supuesto penal tipificado por el art. 61 de la Ley Núm. 241 en la especie, según fue admitido por el juez de la audiencia preliminar del caso que nos ocupa.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia pretende perpetuar la violación de tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de las victimas acusadoras de la especie al condicionar la valoración del tipo penal previsto en el art. 61 de la Ley Núm. 241, siempre y cuando este haya sido la casusa generadora del accidente, cuestión que resulta, a todas luces, una incongruencia entre: i) los argumentos planteados por las victimas querellantes en su acusación e instancias recursivas (apelación y casación);); ii) el auto de apertura a juicio que delimita el objeto del proceso penal de la especie; y iii) la sentencia recurrida en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 [...] vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso [...] en la medida en que distorsionó el objeto del proceso penal de la especie (configurado por el Auto de Apertura a Juicio [sic]), los medios y argumentos jurídicos aducidos por los entonces recurrentes en casación respecto a la violación del artículo 61 de la Ley Núm. 241 y lo decidido mediante su Sentencia Núm. 001-022-2020-SS-00614. En esta virtud, se debe acoger el segundo medio de revisión constitucional objeto de desarrollo y, por consiguiente, disponer de la anulación de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, objeto del presente recurso de revisión.

Tercer medio de revisión constitucional

Violación al [sic] deber de velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley y la constitución al ignorar la ausencia de juicio de tipicidad en las instancias inferiores respecto a la imputación por conducción con exceso de velocidad

[...] la Suprema Corte de Justicia inadvirtió que ningún órgano jurisdiccional inferior había realizado un condigno juicio de tipicidad o subsunción jurídica de los hechos al precepto penal invocado con relación al tipo penal de conducción con exceso de velocidad tipificado en el art. 61 de la Ley núm. 241 que, por consiguiente, dotara a cada una de las decisiones jurisdiccionales que intervinieron en el presente proceso de motivaciones claras, precisas y concisas que sustentaran el rechazo de la aludida imputación penal. Este vicio fue denunciado constantemente por las partes acusadoras durante todas las etapas del proceso penal en cuestión, incluyendo en su recurso de casación, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, dicha imputación de conducción con exceso de velocidad haber sido admitida mediante el Auto de Apertura [sic] a juicio.

Además, la referida alta corte discriminó a las partes recurrentes en casación al separarse de su propia jurisprudencia relativa al deber que tienen los jueces penales de realizar los debidos juicios de tipicidad y subsunción jurídica entre los hechos y la ley sobre cada imputación penal admitida al debate.

Finalmente, la referida alta corte violó una serie de precedentes constitucionales, entre estos, la Sentencia TC/0293/20, relativo al vicio motivacional producido por la Suprema Corte de Justicia cuando esta desnaturaliza la realidad de los hechos y de las pruebas y, por consiguiente, muta la verdad procesal de la causa. En la especie, la corte de casación desvirtuó el debate penal configurado por el auto de apertura a juicio y, en vez de analizar la correcta aplicación e interpretación del art. 61 de la Ley núm. 241 de 1967 por las instancias inferiores, esta asimiló la mal denominada causa generadora del accidente para así dar una respuesta genérica y antijurídica [sic] por vía de hecho a las pretensiones de los ahora recurrentes en revisión constitucional.

Por medio de su primer medio de casación, los recurrentes aducían ante la Suprema Corte de Justicia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no advirtió que la sentencia dictada por la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís (tribunal apoderado del juicio) carecía del condigno juicio de tipicidad y debida motivación respecto a la imputación de conducción de un vehículo pesado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceso de velocidad, acusación que pesaba contra el imputado en los términos del artículo 61 de la Ley núm. 241, sino que dichas instancias habían realizado una arbitraria amalgama de todas las imputaciones admitidas por el Auto de Apertura a Juicio [sic] denominándolas generadora del accidente.

No obstante [...], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir las motivaciones adoptadas por la corte de apelación y a citar preceptos legales de manera genérica, sin realizar una mínima correlación o subsunción jurídica que permitiera deducir las razones objetivas y certeras en cuya virtud dicha alta corte consideró correcta la labor jurisdiccional realizada por la corte de apelación y el juzgado de primera instancia, no obstante estas haber omitido el correspondiente juicio de tipicidad requerido para determinar o no la comisión de la infracción penal planteada por los querellantes respecto al [sic] art. 61 de la Ley núm. 241.

Tal y como se advierte de las motivaciones adoptadas [...], la Suprema Corte de Justicia nunca valoró o contestó la denuncia respecto a la ausencia del juicio de tipicidad en todas las instancias inferiores con relación a la violación del tipo penal prescrito en el art. 61 de la Ley núm. 241, aspecto que configura un vicio jurisdiccional que compromete la validez constitucional de la recurrida Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00614 [...].

No obstante, la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a su deber constitucional de enmendar las indicadas violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso y no advirtió la configuración del vicio motivacional aducido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recordemos que la tipicidad establece los elementos que caracterizan a una forma de actuación que defrauda una norma penalmente garantizada. Por su parte, el juicio de tipicidad es la valoración de un juez con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.

Los tipos penales pueden presentarse con ciertas diferencias en la tipificación de la conducta reprochable. Precisamente, estas diferencias marcan distintas formas de configuración típica de la conducta penalmente relevante de las que el juez penal debe ser consciente al momento de afirmar la tipicidad de una conducta concreta.

La importancia de esta diferenciación de los tipos penales se encuentra fundamentalmente en el nivel de la imputación objetiva y, por vía de consecuencia, los aspectos que el juez debe valorar en ocasión al [sic] juicio de tipicidad correspondiente, pues la consumación del delito de mera conducta se producirá con la sola creación del riesgo prohibido (como el delito de conducción a exceso de velocidad o el de conducción temeraria o descuida), mientras que, en el caso de los delitos de resultado, se exigirá además la imputación objetiva del resultado en cuestión.

[...] ninguna de las sentencias que intervinieron en el proceso de la especie contiene una subsunción clara y precisa entre los supuestos legales configurados por el legislador en el art. 61 de la Ley núm. 241 y los hechos de la especie. Simplemente no existe una página de sentencia que pueda ser señalada como la contentiva del razonamiento lógico y jurídico que determine la violación o no del precepto legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado. Por esta razón, en palabras de Eugenio Raúl Zaffaroni, «sin conglobar la norma deducida en el orden normativo es imposible determinar si el pragma típico afecta un bien jurídico, esto es, si es o no antinormativo.

De esta manera se advierte que los jueces penales que intervinieron en la especie, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, ignoraron su deber constitucional de correlacionar los hechos con el tipo penal en cuestión para así poder dictar una sentencia debidamente motivada y conforme a la ley.

[...] ha quedado de manifiesto que la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 [...], ignoró que ningún órgano jurisdiccional inferior había realizado un condigno juicio de tipicidad respecto al tipo penal de exceso de velocidad que dotara a cada una de las correspondientes decisiones jurisdiccionales que han intervenido en este proceso de las razones claras, precisas y concisas en cuya virtud se sustentara la presunta ausencia de dicha infracción penal, no obstante dicha imputación haber sido admitida a la etapa de juicio por el juez de la audiencia preliminar. En consecuencia, en la especie se acredita la falta de debida motivación, congruencia y principios procesales en materia penal, según los precedentes constitucionales y decisiones de la propia corte de casación.

Cuarto medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva a causa de la desnaturalización probatoria relativa a la imputación de conducción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con exceso de velocidad y violación al principio de seguridad jurídica e igualdad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes recurrentes, así como los criterios del Tribunal Constitucional recolectados en los precedentes establecidos mediante las sentencias TC/0058/22, TC/0245/21, TC/0039/21, TC/0397/19, TC/0764/17, TC/0421/17, TC/0075/16, al igual que su propia jurisprudencia, al desnaturalizar el alcance claro y preciso de las pruebas aportadas a la especie, vicio equivalente al defecto fáctico, particularmente, al desnaturalizar el contenido claro y preciso del testimonio de la señora Rosa María Díaz Olivares, así como el resto de las pruebas indiciarias y de cargo aportadas al expediente. Concomitantemente, la corte de casación ignoró la violación de [sic] tutela judicial efectiva y debido proceso cometido por las jurisdicciones inferiores en sus respectivas intervenciones en la especie.

Además, la alta corte discriminó a las partes recurrentes en casación al separarse de su propia jurisprudencia relativa a los criterios de valoración de la prueba en materia penal al no valorar de manera integral y uniforme la totalidad de la propuesta probatoria de las partes.

De las declaraciones transcrita [sic] ut supra, así como el resto de las pruebas audiovisuales y documentales confirmadas por la testigo, se logra concluir que la testigo pudo presenciar y acreditar personalmente y sin lugar a duda [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, el sentido claro y preciso de las declaraciones antes transcritas, tanto el juzgado de paz especial de tránsito, la corte de apelación, y posteriormente la corte de casación, ignoraron el valor probatorio del citado testimonio y, de manera arbitraria y errada, desnaturalizaron la misma sin ni siquiera ofrecer motivación o argumentación jurídica al respecto, violando así los precedentes constitucionales citados ut supra.

Obsérvese que la propia corte de apelación (en su incongruente valoración), no solo ignora el valor probatorio de los citados elementos de prueba sino que, de manera indirecta, afirma que el imputado no pudo reducir la velocidad del camión o detenerlo para evitar el accidente (tal y como dispone el art. 61.a de la Ley núm. 241), pero omite explicar cómo dicho imputado pudo respetar las leyes de tránsito al tiempo en que su camión resultó destrozado y lanzado la yipeta fuera de la vía pública sin desplazarse a una alta velocidad, como acreditaban legalmente tanto el testimonio en cuestión como el resto de las pruebas aportadas al efecto. La incongruencia es manifiesta, grave y evidente.

El indicado «defecto fáctico» o desnaturalización probatoria puede manifestarse en una dimensión positiva cuando «comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello», así como en una dimensión negativa «por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retomando el análisis sobre la desnaturalización de las pruebas imputada a la corte de casación, el Tribunal Constitucional debe advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró la desnaturalización del alcance claro y preciso de las pruebas aportadas a la especie incurrido por las instancias inferiores en su deber de determinar si en la especie hubo o no conducción con exceso de velocidad de un camión cargado de asfalto que resultó volcado y destruido, supuesto tipificado por la ley penal imputada en la especie bajo el art. 61 de la Ley núm. 241.

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende que las partes del presente proceso, e indirectamente el Tribunal Constitucional por vía del presente recurso de revisión constitucional, acepten que un camión cargado de material de asfalto conduciendo a menos de 50 km/h puede resultar espontáneamente destrozado, destrozarse un vehículo liviano (como una Hyundai Tucson), perder el control, quedar fuera de su carril y volcado, los cuerpos de las víctimas casi irreconocibles (1 de ellos muerto al instante y otro pocos momentos después); todo ocurriendo a menos de 50 km/h y bajo el debido cuidado exigido por ley. El sistema de justicia dominicano, la dignidad humana y las víctimas de la especie se merecen un mínimo de respeto.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, el defecto fáctico se evidencia en la aludida Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 cuando la Suprema Corte de Justicia omite afectar la verificación de si el testimonio de la señora Rosa María de las Mercedes Díaz Olivares, particularmente su declaración: la velocidad en que venía el camión, era a 80 o 85 km por hora 80 o 85 km por hora, fue debidamente valorado junto con las demás pruebas indiciarias conformadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotografías y videos por las instancias inferiores y sin incurrir en desnaturalizaciones.

Esta omisión indujo a la Suprema Corte de Justicia (al igual que la corte de apelación y el juzgado de primera instancia) a concederle a los referidos medios de prueba un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos que, de habérseles valorado íntegramente y conforme a su sentido claro y preciso, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso de casación en cuestión.

[...] la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00614 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. En esta virtud, se deberá pronunciar la anulación de la indicada sentencia [...], por tanto, se deberá instruir la devolución del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11. Esta medida debe adoptarse con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra las partes recurrentes en la especie, por causa de las aludidas deficiencias motivacionales, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Quinto medio de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al [sic] principio de igualdad y seguridad jurídica al variar sus criterios jurisprudenciales en materia de accidentes de tránsito sin la debida motivación

Con relación al primer medio de casación aducido por los entonces recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de igualdad y seguridad jurídica mediante su Sentencia Núm. 001-022-2020-SSen-00614, de conformidad con el precedente TC/0094/13, de cuatro (4) de junio, a [sic] esa alta corte adoptar criterios distintos para supuestos similares sin aportar motivaciones y argumentaciones jurídicas que sustenten el trato diferenciado en cuestión. Desarrollamos a continuación el presente medio de revisión constitucional.

Durante su extensa labor jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios jurisprudenciales constantes en materia de accidentes de tránsito. Sin embargo, todos estos fueron abandonados arbitrariamente en la especie al dictarse la impugnada Sentencia Núm. 001-022-2021-SSen-00075, evidentemente sin la corte de casación motivar su cambio de criterio.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se olvidó completamente de sus criterios jurisprudenciales en materia de accidentes de tránsito mientras resolvió el recurso de casación decidido mediante la recurrida Sentencia Núm. 001-022-2020-SSen-00614, especialmente de sus criterios relativos al deber de los jueces de determinar si la conducta del imputado violó alguna disposición penal que amerite la correspondiente sanción de ley; la debida valoración de las pruebas; la debida subsunción entre los hechos y el derecho (juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tipicidad); y el deber de realizar ilaciones lógicas para concluir sus razonamientos apegados a las pruebas aportadas por las partes.

Dicha alta corte no ofreció motivaciones por las cuales se separó de sus reiterados criterios y rechazó en todas sus partes el aludido recurso de casación no obstante las flagrantes deficiencias jurisdiccionales de las sentencias que intervinieron hasta ese momento en la especie.

En tal sentido, aunado a los argumentos desarrollados en los medios de revisión constitucional Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la presente instancia, lo anterior constituye una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, vicio jurisdiccional sancionado por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión jurisdiccional.

[...] la Suprema Corte de Justicia [...] ha violentado el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes recurrentes en la medida en que dichas partes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible ante la Suprema Corte de Justicia [...].

Sexto medio de revisión constitucional

Violación al [sic] test de debida motivación por ausencia de razonamientos propios, concretos y precisos sobre el caso en cuestión e ignorar la omisión de estatuir de la corte de apelación

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir las conclusiones de las partes recurrentes y a motivar de manera genérica y ambigua el rechazo del aludido medio sin realizar una mínima subsunción que permitiera a las partes ahora recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o al Tribunal Constitucional deducir las razones objetivas y certeras en cuya virtud dicha alta corte consideró correcta la labor jurisdiccional realizada por la referida corte de apelación con relación a los argumentos y conclusiones que fundamentaban el primer medio de apelación descrito anteriormente.

Por tanto, de las transcripciones realizadas ut supra respecto a las motivaciones ofrecidas por la Suprema Corte de Justicia para contestar el segundo medio de casación planteado por los ahora recurrentes en revisión constitucional, se comprueba que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, cuya revisión hoy se procura, no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC 70009/13.

Sin embargo, tal y como se demuestra en la especie mediante el Sexto Medio de Revisión Constitucional, la Suprema Corte de Justicia nunca valoró o contestó la denuncia respecto a la ausencia del juicio de tipicidad en todas las instancias inferiores con relación a la violación del tipo penal prescrito en el art. 65 de la Ley núm. 241, aspecto que configura un vicio jurisdiccional que compromete la validez constitucional de la recurrida Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00614, conforme a los precedentes del Tribunal [...].

Finalmente, la referida alta corte violó una serie de precedentes constitucionales, entre estos, la Sentencia TC/0293/20, relativo al vicio motivacional producido por la Suprema Corte de Justicia cuando esta desnaturaliza la realidad de los hechos y de las pruebas y, por consiguiente, muta la verdad procesal de la causa. En la especie, la corte de casación desvirtuó el debate penal configurado por el auto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura a juicio y, en vez de analizar la correcta aplicación e interpretación del art. 61 de la Ley núm. 241 de 1967 por las instancias inferiores, esta asimiló la mal denominada causa generadora del accidente para así dar una respuesta genérica y antijurídica [sic] por vía de hecho a las pretensiones de los ahora recurrentes en revisión constitucional.

Séptimo medio de revisión constitucional

Violación al [sic] deber de velar por la correcta aplicación de la ley y la constitución al ignorar la ausencia de juicio de tipicidad en las instancias inferiores respecto a la imputación por conducción temeraria o descuidada

[...] la Suprema Corte de Justicia inadvirtió que ningún órgano jurisdiccional inferior había realizado un condigno juicio de tipicidad respecto al tipo penal de conducción temeraria o descuidada tipificado por el art. 65 de la Ley núm. 24 mediante el cual se subsumiera la conducta del imputado a los supuestos legales antes citados: y que, por consiguiente, dotara a cada una de las decisiones jurisdiccionales que intervinieron en el presente proceso de motivaciones claras, precisas y concisas que sustentaran el rechazo de la aludida imputación penal admitida por el auto de apertura a juicio.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia discriminó a las partes recurrentes en casación al separarse de su propia jurisprudencia relativa al deber que tienen los jueces penales de realizar los debidos juicios de tipicidad y subsunción jurídica entre los hechos y la ley sobre cada imputación penal admitida al debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por medio de su segundo medio de casación, los recurrentes aducían ante la Suprema Corte de Justicia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no advirtió que la sentencia dictada por la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís (tribunal apoderado del juicio) carecía del condigno juicio de tipicidad y debida motivación respecto a la imputación de conducción temeraria o descuidada, acusación que pesaba contra el imputado en los términos del artículo 65 de la Ley núm. 241, sino que dichas instancias habían realizado una arbitraria amalgama de todas las imputaciones admitidas por el Auto de Apertura a Juicio [sic] denominándolas causa generadora del accidente.

[...] para dictar una sentencia debidamente motivada, el juez de fondo debió realizar un juicio de tipicidad que determinara si el imputado no condujo ni de manera descuidada y atolondrada, ni despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, ni con el debido cuidado y circunscripción, ni que pudiera poner o haya puesto en peligro la vida o propiedad de las personas, a la luz de los hechos que dieron origen a la especie.

La Suprema Corte de Justicia ignoró que ningún órgano jurisdiccional inferior había realizado un condigno de tipicidad respecto al tipo penal de conducción temeraria o descuidada a la luz del art. 65 de la Ley núm. 241 mediante el cual se subsumiera la conducta del imputado a los supuestos legales antes citados, de manera tal que se dotara a cada una de las correspondientes decisiones jurisdiccionales que han intervenido en este proceso de las razones claras, precisas y concisas en cuya virtud se sustentara la presunta ausencia de dicha infracción penal, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante dicha imputación haber sido admitida a la etapa de juicio por el juez de la audiencia preliminar. En consecuencia, en la especie se acredita la falta de debida motivación, congruencia y principios procesales en materia penal, según los precedentes constitucionales y decisiones de la propia corte de casación.

En esta virtud, se debe acoger este Séptimo Medio de Revisión Constitucional objeto de desarrollo y, por tanto, disponer de la anulación de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, objeto del presente recurso de revisión.

Octavo medio de revisión constitucional

Violación al [sic] deber de velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley y la constitución [sic] al ignorar la desnaturalización probatoria por las instancias inferiores respecto a la imputación de conducción temeraria o descuidada.

Al ignorar la desnaturalización de las pruebas aportadas para demostrar la comisión del delito de conducción temeraria o descuidada por las instancias inferiores en incumplimiento de su rol como órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas por los tribunales del Poder Judicial la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes recurrentes, así como los criterios del Tribunal Constitucional recolectados [sic] en los precedentes establecidos mediante las sentencias TC/0075/16, TC/0219/20, TC/00293/20, TC/0039/21, TC/0245/21, TC/0354/21 y TC/0058/22, al igual que su propia jurisprudencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la alta corte discriminó a las partes recurrentes en casación al separarse de su propia jurisprudencia relativa a los criterios de valoración de la prueba en materia penal al ignorar su incumplimiento por parte de las instancias inferiores en lo que respecta la imputación de conducción temeraria y descuidada que pesaba sobre el imputado.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia inadvirtió que todas las instancias inferiores habían apartado [sic] de su criterio jurisprudencial en materia de valoración probatoria, así como de los precedentes constitucionales vinculantes cuando dichas instancias, apoderadas de determinar si en la especie se configuró el tipo penal conductual de conducción temeraria o descuidada previsto en el art. 65 de la Ley núm. 241, ignoraron y desnaturalizaron los siguientes aspectos probatorios.

Desnaturalizaron el sentido claro y preciso de los [...] testimonios ofrecidos para demostrar la conducción temeraria, atolondrada, con desprecio a la seguridad y derechos de las otras personas, ausente del debido cuidado y circunscripción que puso en peligro la vida y la propiedad de las otras personas por parte del imputado durante la construcción de la Autopista del Coral el fin de semana festivo por el Día de la Constitución del año 2013.

Desnaturalizaron las fotografías que acreditaban una conducción ausente del debido cuidado y circunscripción por parte del imputado que puso en peligro la vida y la propiedad de las otras personas al tenor del art. 65 de la Ley núm. 241.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] nótese que, pesar [sic] de que los jueces de la especie estar apoderados de determinar la configuración en la especie de una conducta generadora de un riesgo en la vía pública atribuible al imputado, como es el tipo penal conductual previsto en el art. 65 de la Ley núm. 241, y no obstante el sentido claro y preciso de las declaraciones antes transcritas, tanto el Juzgado de Paz especial de Tránsito, la Corte de Apelación, y posteriormente la Corte de Casación, ignoraron el valor probatorio del citado testimonio y, de manera arbitraria y errada, desnaturalizaron la misma sin ni siquiera ofrecer motivación o argumentación jurídica al respecto, violando así los precedentes constitucionales citados ut supra.

Es decir, la testigo vio y las fotografías y videos aportados acreditan que el imputado condujo de una manera que pudo haber puesto en riesgo la seguridad de las personas y sus propiedades de conformidad con el estándar conductual previsto en el art. 65 de la Ley núm. 241, pero ni la corte de apelación ni la Suprema Corte de Justicia ofrecen explicaciones que legitimen su sentencia a la luz del test de debida motivación respecto a cómo el imputado respetó dicho estándar de cuidado y prudencia en las vías públicas [...].

Retomando el análisis sobre la desnaturalización de las pruebas imputada a la corte de casación, el Tribunal Constitucional debe advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró la desnaturalización del alcance claro y preciso de las pruebas aportadas a la especie incurrido por las instancias inferiores en su deber de determinar si en la especie hubo o no conducción temeraria y descuidada que pudo haber puesto en peligro la seguridad, la vida y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedades de las personas, supuesto tipificado por la ley penal imputada en la especie bajo el art. 65 de la Ley núm. 241.

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende que las partes del presente proceso, e indirectamente el Tribunal Constitucional por vía del presente recurso de revisión constitucional, acepten que un camión cargado de material de asfalto conduciendo a menos de 50 Km/h y con el debido cuidado exigido por ley puede destrozar y lanzar un vehículo liviano (como una Hyundai Tucson), resultar también este destrozado, perder el control, quedar fuera de su carril y volcado, los cuerpos de las víctimas casi irreconocibles (1 de ellos muerto al instante y otro pocos momentos después). El sistema de justicia dominicano y las víctimas se merecen un mínimo de respeto.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, el defecto fáctico se evidencia en la aludida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 cuando la Suprema Corte de Justicia, en ocasión a [sic] determinar el fiel cumplimiento del derecho respecto a las disposiciones del art. 65 de la Ley núm. 241, omite efectuar la verificación de si el testimonio de la señora Rosa María Díaz Olivares, particularmente su declaración: «la velocidad en que venía el camión, era a 80 o 85 km por hora 80 o 85 km por hora», fue debidamente valorado junto con las demás pruebas indiciarias conformadas por fotografías y videos por las instancias inferiores y sin incurrir en desnaturalizaciones.

Violación a [sic] sus propios criterios jurisprudenciales como corte de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó que las instancias inferiores fallaron al margen de su criterio jurisprudencial fijado como corte de casación en materia de valoración de testimonios. Específicamente, la Corte de Casación ignoró sus criterios y jurisprudencias siguientes: a) Sentencia Núm. SCJ-PS-22-0826: «La Suprema Corte de Justicia se constituye en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme»; b) Sentencia núm. 1169: «[...] la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado ,realizado por dos de los testigos a cargo [...].

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró todos los criterios y jurisprudencias antes citadas en materia de valoración probatoria sin nunca argumentar y motivar las razones por las cuales dichos criterios no eran aplicables a la solución del recurso de casación de las partes recurrentes.

Aunado a lo anterior y no menos importante, en casos análogos a la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios muy distintos al adoptado en su Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00614. En dicho sentido, citamos algunos ejemplos a continuación: a) «hay valoración arbitraria o erróneo cuando se rechaza indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuirle a pruebas recibidas un contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexacto o al desdeñar su contenido verdadero, así como también negarles un valor probatorio del que razonablemente tienen».

En el presente caso, todas las instancias del Poder Judicial incurrieron en una interpretación arbitraria y rechazaron indebidamente el testimonio en cuestión, así como las pruebas indiciarias aportadas para demostrar la comisión del delito de conducción con exceso de velocidad contra el imputado en la especie.

[...] no obstante haberse aportado pruebas suficientes y válidas para demostrar que el imputado condujo con exceso de velocidad el camión en cuestión, todas las instancias del Poder Judicial decidieron ignorar valorar dicha imputación y, por tanto, valorar debidamente las pruebas aportadas para acreditar el ilícito penal en cuestión.

[...] la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió el mismo vicio motivacional que fue sancionado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 30 de 21 de mayo de 2012 (citada ut supra) pero ignorado por en la especie cuando dicha jurisdicción de apelación dio por cierto algo que la testigo presencial no declaró al afirmar que la prueba de la comisión del delito de conducción con exceso de velocidad en discusión consistió en esta ver el camión virarse y no en que ella vio al imputado conducir el camión a más de 80 km/h o al menos al doble de la velocidad en que ella conducía en ese momento, vicio que se desprende del acápite 13 de la citada sentencia de apelación [...].

Sobre la desnaturalización de los hechos, la Suprema Corte de Justicia ha definido dicho vicio jurisdiccional de la siguiente forma: «La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance 153 inherente a su propia naturaleza».

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló contrario a la Sentencia TC/0058/22 y a sus propias jurisprudencias (incluyendo su Sentencia núm. 30 de 21 de mayo de 2012) al ignorar que todas las instancias inferiores irrespetaron el principio de unidad de la prueba y no valoraron los medios de prueba aportados al expediente de manera íntegra y armónica según los estándares jurisprudenciales y precedentes constitucionales citados.

Esta omisión indujo a la Suprema Corte de Justicia (al igual que la corte de apelación y el juzgado de primera instancia) a concederle a los referidos medios de prueba un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos que, de habérseles valorado íntegramente y conforme a su sentido claro y preciso, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso de casación en cuestión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el precedente TC/0219/20, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia, si bien le está vedado valorar las pruebas aportadas por las partes (competencia exclusivamente atribuida a los jueces de fondo), la referida alta corte sí tiene la atribución y obligación constitucional de velar que dichas valoraciones estén libres de arbitrariedades y desnaturalizaciones. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante su citado precedente [...].

[...] el Tribunal Constitucional, a la luz de sus citados precedentes, podrá comprobar que la Suprema Corte de Justicia ignoró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización por parte de los tribunales inferiores de las disposiciones del art. 65 de la Ley núm. 241, el alcance claro y preciso de las pruebas aportadas al efecto, particularmente el testimonio de la señora Rosa María Díaz Olivares y las pruebas audiovisuales y fotográficas aportadas a la especie.

[...] la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por desnormalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. En esta virtud, se deberá pronunciar la anulación de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, objeto del presente recurso de revisión [...].

Noveno medio de revisión constitucional

Violación al [sic] principio de igualdad y seguridad jurídica al variar sus criterios jurisprudenciales sin la debida motivación

Asistiéndonos de las argumentaciones desarrolladas bajo nuestro Quinto Medio de Revisión Constitucional, queremos agregar que, a la luz del tipo penal de conducción temeraria o descuidada tipificado por el art. 65 de la Ley núm. 241, base legal del segundo medio de casación aducido por los entonces recurrentes en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también violó el principio de igualdad y seguridad jurídica mediante su Sentencia Núm. 001-022-2020-SS-00614, de conformidad con el precedente TC/0094/13, de cuatro (4) de junio, a esa alta corte adoptar criterios distintos para supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similares sin aportar motivaciones y argumentaciones jurídicas que sustenten el trato diferenciado en cuestión.

En efecto, de conformidad con los criterios jurisprudencial es citados y desarrollados en nuestro Quinto Medio de Revisión Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de sus criterios en materia de accidentes de tránsito al ignorarlos al momento de conocer si las instancias inferiores dentro del Poder Judicial habían valorado debidamente las disposiciones del art. 65 de la Ley núm. 241.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se olvidó completamente de sus criterios jurisprudenciales en materia de accidentes de tránsito mientras cuando resolvió el recurso de casación decidido mediante la recurrida Sentencia Núm. 001-022-2020-SS-00614, especialmente de sus criterios relativos al deber de los jueces de determinar si la conducta del imputado violó alguna disposición penal que amerite la correspondiente sanción de ley; la debida valoración de las pruebas; la debida subsunción entre los hechos y el derecho (juicio de tipicidad); y el deber de realizar ilaciones lógicas para concluir sus razonamientos apegados a las pruebas aportadas por las partes.

La corte de casación en la especie no ofreció motivaciones por las cuales se separó de sus reiterados criterios y rechazó en todas sus partes el aludido recurso de casación no obstante las flagrantes deficiencias jurisdiccionales de las sentencias que intervinieron hasta ese momento en la especie.

En tal sentido, aunado a los argumentos desarrollados en el Quinto Medio de Revisión Constitucional [sic] de la presente instancia, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior constituye una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, vicio jurisdiccional sancionado por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión jurisdiccional.

[...] la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020- SSEN-00614, ha violentado el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes recurrentes en la medida en que dichas partes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible ante la Suprema Corte de Justicia.

Décimo medio de revisión constitucional

Incongruencia motivacional al advertir la omisión de estatuir cometida por la corte de apelación respecto a las conclusiones civiles formuladas en grado de apelación sin casar la sentencia.

En síntesis, la Suprema Corte de Justicia, a pesar de advertir y afirmar que la corte de apelación omitió estatuir respecto a las conclusiones formales presentadas por las partes recurrentes respecto a los aspectos civiles del proceso, la referida corte de casación decidió ignorar sus criterios jurisprudenciales y precedentes vinculantes y rechazar el medio de casación en cuestión y confirmar una flagrante violación de tutela judicial efectiva cometida tanto por la corte de apelación como por el tribunal de primera instancia, configurándose de esta manera una incongruencia de motivos y falta constitucional que debe ser remediada por el Tribunal Constitucional de conformidad con sus precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el juzgado de paz especial de tránsito apoderado de la fase de juicio del conflicto que nos ocupa cometió una grave incongruencia al decidir el aspecto civil del proceso cuando esta rechazó las pretensiones civiles en cuestión mediante su parte motiva, pero, al mismo tiempo en su dispositivo se limitó a expresar que declara la acción civil, sin precisar o indicar expresamente que declaraba al efecto o, en su defecto, la suerte procesal de la aludida acción civil.

[...] las partes recurrentes en la especie denunciaron el aludido vicio jurisdiccional cometido por el juez de primera instancia ante la corte de apelación [...].

No obstante, las partes recurrentes haber concluido ante la corte de apelación que la acción civil accesoria fuese admitida, acogida y, por tanto, que el señor Elías Reyna Santos fuese condenado al pago de una indemnización a favor de la víctima, la referida corte de apelación omitió estatuir al respecto.

Sin ofrecer ninguna valoración o respuesta alguna por parte de la corte de apelación en cuestión sobre el citado petitorio, los ahora recurrentes en revisión constitucional denunciaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su tercer medio de casación que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís había incurrido en el aludido vicio jurisdiccional de omisión de estatuir.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia advirtió que la corte de apelación sí había omitido estatuir respecto al tercer medio de apelación -cuestión que daba lugar a la casación de la decisión según la jurisprudencia constante de dicho órgano judicial-, sin embargo, esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación optó por rechazar el medio de casación en cuestión, configurándose de esta manera una incongruencia de motivos por parte de la Suprema Corte de Justicia que compromete la validez constitucional de la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 a la luz de los precedentes del Tribunal [...].

[...] la Suprema Corte de Justicia transgredió hasta sus propios criterios jurisprudenciales al reconocer dicha omisión de estatuir sin proceder de conformidad con el derecho y la Constitución, en particular, al margen de los principios rectores de inmediación, justicia rogada y debido proceso de la materia penal.

[...] la decisión dictada [...] le deniega la justicia rogada por las partes recurrentes al juez de primera instancia y a la corte de apelación en la medida en que transforma su competencia jurisdiccional para pretender conocer el fondo de las pretensiones civiles en cuestión bajo las evidentes limitaciones constitucionales de una corte de casación.

Por tanto, la corte de casación no puede subrogarse en las atribuciones de los jueces de fondo sin antes revocar la decisión en cuestión y convocar a las partes a ejercer sus derechos procesales correspondientes y, peor aún, confirmar un vicio sustancial de derecho tan grave como el demostrado en esta instancia sin incurrir en una decisión incongruente y sin transgredir las garantías más básicas del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución.

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, violentó el test de debida motivación, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes del Tribunal Constitucional, así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de las partes recurrentes en la medida en que, no obstante advertir la omisión de estatuir incurrida por la corte de apelación respecto al tercer medio de apelación en cuestión, esa corte de casación dictó una solución inconsistente con sus propias motivaciones y al margen de los precedentes constitucionales.

Por esta razón, se comprueba que la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, se deberá pronunciar su anulación [...].

Décimo primer medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva, test de debida motivación, principio de seguridad jurídica e igualdad, así como al deber de velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho al rehusarse remediar la incongruencia cometida por el juez de juicio consistente en el rechazo e inadmisión simultánea de la acción civil accesoria.

Al ignorar y perpetuar la incongruencia cometida por el juez del juicio consistente en rechazar y simultáneamente declarar inadmisibles las pretensiones civiles de las víctimas en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes recurrentes, el test de debida motivación, así como el art. 154.2 constitucional, al incumplir con su deber constitucional de velar por la correcta aplicación del derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las partes por las instancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferiores y los criterios del Tribunal Constitucional establecidos mediante las sentencias TC/0381/15, TC/0075/16, TC/0039/21, TC/0245/21 y TC/0354/21, y se apartó arbitrariamente de su propia jurisprudencia.

No obstante el desarrollo claro y preciso de la violación cometida por el juez del juicio realizado por las partes recurrentes respecto a la incongruencia incurrida por el juez del juicio mediante su Sentencia Penal núm. 350-2018-SEEN-00005 que produjo las violaciones de derechos fundamentales y precedentes constitucionales transcritas ut supra, la Suprema Corte de Justicia estimó que estas no fueron claras ni específicas respecto a la violación invocada en la especie, mucho menos atribuibles al juez del juicio y, por tanto, rechazó las mismas (cuando procedente ante un supuesto de sustentación defectuosa del medio de casación es la declaración de inadmisión del medio).

En efecto, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el referido tercer medio de casación y, por tanto, decidió no remediar la manifiesta incongruencia incurrida por el juez del juicio (contrario a lo dispuesto por el art.400 del Código Procesal Penal y los precedentes TC/0381/15, TC/0075/16, TC/039/21, TC/0245/21 y TC/0354/21).

[...] la Suprema Corte de Justicia alude su deber constitucional, rehúsa aplicar debidamente el derecho e ignora todos estos medios de derecho al margen del test de debida motivación, así como de los siguientes precedentes constitucionales, violentándole así los derechos fundamentales de las partes recurrentes y denegándoles las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más básicas del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en la Constitución [...].

De esta forma, se evidencia que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 no manifiesta un solo fundamento jurídico (principio o precepto normativo) mediante el cual se sustente el rechazo a los planteamientos de los entonces recurrentes en casación y que, por tanto, justifique legítimamente la razón por la cual la incongruencia cometida por el juez del fondo de la especie respecto a las pretensiones civiles en cuestión no merezca ser remediada jurídicamente, sino que debe permanecer en estado de indefinición por siempre.

La ausencia de una decisión definitiva y precisa en cuanto a la acción civil accesoria admitida a juicio por el juez de la audiencia preliminar violenta el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas pues dicha oscuridad no permite a las jurisdicciones de alzada ni a las partes del proceso conocer la suerte final de dichos aspectos del litigio. Este aspecto compromete la validez constitucional de la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614.

Otra contradicción cometida por la Suprema Corte de Justicia respecto a sus propias jurisprudencias fue la de rechazar en cuanto al fondo un medio de casación que esta estimó carente de sustentación o, en otras palabras, carentes de una exposición congruente ni un desarrollo ponderable de los vicios atribuidos a la decisión impugnada, cuando lo correcto hubiese sido declarar inadmisibles el aludido medio casacional. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, no obstante advertir la incongruencia cometida por el juez de primera instancia consistente en rechazar y al mismo tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitir las pretensiones civiles promovidas por las víctimas en la especie, se rehusó ejercer su deber de órgano de control jurídico dentro del Poder Judicial.

De esta manera, la Segunda Sala ha violentado el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes recurrentes en la medida en que estas obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible ante la Suprema Corte de Justicia.

[...] se comprueba que la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, se deberá pronunciar su anulación [...].

Décimo segundo medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad y seguridad jurídica al variar su criterio jurisprudencial sobre el alcance de las normas imperativas y de orden público y el deber de los jueces de velar por su cumplimiento durante todo el proceso.

[...] no obstante las partes recurrentes haber invocado durante todas las fases recursivas del proceso los defectos manifiestos del fallo adoptado por el juez de fondo respecto al aspecto civil accesorio de la especie; no obstante, las disposiciones de la Ley núm. 358-05 tener carácter imperativo y de orden público en virtud de su art. 2; no obstante resultar el derecho a ser indemnizado por servicios de mala calidad un derecho comprendido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental del consumidor consagrado en el art. 53, in fine, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; no obstante, el mandato expreso previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal respecto a la revisión oficiosa de aspectos que ostenten índole constitucional o de orden público; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró todos los medios de derecho y hasta su propia jurisprudencia, fallando al margen del test de debida motivación y de la tutela judicial efectiva.

Tanto el legislador como la corte de casación han coincidido en que es posible que una persona pueda comprometer su responsabilidad civil por un hecho determinado y, al mismo tiempo, no comprometer su responsabilidad penal [...].

En la especie, para la solución de las pretensiones civiles accesorias, poco importaba la suerte de la responsabilidad penal del imputado por motivo de las 3 imputaciones presentadas en su contra ya que la responsabilidad civil que habrá de valorar el juez de fondo de la especie es de naturaleza objetiva, es decir, fuera de toda valoración subjetiva o de falta personal que haya o no cometido el responsable del daño.

Con relación a la naturaleza de la responsabilidad civil que se deriva del daño ocasionado por el señor Elías Reyna Santos, la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario prevé, en su artículo 102, que este será de naturaleza objetiva, pues el indicado imputado ostenta la calidad de proveedor de servicios cuando ocurrió el accidente, cuestión que fue obviada tanto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud del párrafo I del artículo 102 de la Ley 358-05, el señor Elías Reyna Santos, en calidad de proveedor del servicio de transporte de asfaltado de la carretera el día del accidente de la especie, resulta ser deudor de la obligación de seguridad frente a los demás conductores de la vía pública, es decir, frente a los acreedores de dicha obligación.

La obligación de seguridad en cuestión exigía que de los servicios prestados por el señor Elías Reyna Santos no ocasionara daños a terceros o usuarios de las vías públicas compartidas con este.

Por tanto, para retener la responsabilidad civil del imputado en la materia que nos ocupa, el juez del fondo debía evaluar cada uno de los elementos de componen el régimen de responsabilidad civil objetiva del consumidor [...].

En definitiva, el estudio de cada uno de estos elementos comprendidos dentro del régimen de responsabilidad civil aplicable a la especie debió ser efectuado por el juez apoderado del fondo del litigio. Sin embargo, este incurrió en una flagrante violación de tutela judicial efectiva al apartarse de toda la base legal, jurisprudencia y precedentes vinculantes en la materia.

De esta manera, al, decidir no referirse a los aspectos civiles de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha violado los derechos fundamentales de las partes recurrentes y les ha denegado las garantías más básicas del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Suprema Corte de Justicia no ofreció motivaciones por las cuales se separó de sus reiterados criterios y pura y simplemente rechazó referirse a los aspectos de orden público y constitucional planteado por las partes recurrentes, no obstante, las flagrantes deficiencias jurisdiccionales de las sentencias que intervinieron hasta ese momento en la especie.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00614, ha violentado el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes recurrentes en la medida en que dichas partes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible ante la Suprema Corte de Justicia. Por esta razón, se comprueba que la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00614 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, se deberá pronunciar su anulación [...].

Décimo tercer medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva, al principio de seguridad jurídica e igualdad y al test de debida motivación por ausencia de razonamientos propios, concretos y precisos

Al decidir sobre el cuarto medio de casación, la Suprema Corte de Justicia violó el art. 69 constitucional, los principios de seguridad jurídica e igualdad, así como el precedente TC/0009/13, de once (11) de febrero, al incurrir en motivaciones ambiguas, imprecisas, genéricas y carentes de la más mínima subsunción jurídica [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a la notoria contradicción de motivos, debemos indicar que la valoración realizada por la corte de apelación de medios de prueba que no fueron reproducidos ni expuestos en apego al principio de oralidad e inmediación que dispone el Código Procesal Penal laceraron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los recurrentes.

[...] no solo la corte de apelación incurrió en una manifiesta contradicción de motivos violando así el precedente constitucional TC/0503/15, al dicha corte de apelación expresar que no podía fundamentar su sentencia en base a testimonios que no pudo apreciar bajo el principio de oralidad e inmediación, sino que también violó jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los principios de oralidad e inmediación instituidos en el CPP, afectando así los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que ameritaba que dicha decisión fuese casada en su totalidad.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretendió no comprender el alcance del medio casacional en cuestión y solo se limitó a transcribir las conclusiones de las partes recurrentes y a motivar de manera genérica y ambigua el rechazo del aludido medio sin realizar una mínima subsunción que permitiera a las partes ahora recurrentes o al Tribunal Constitucional deducir las razones objetivas y certeras en cuya virtud dicha alta corte consideró correcta la labor jurisdiccional realizada por la referida corte de apelación con relación a los argumentos y conclusiones que fundamentaban el medio de casación en cuestión y señalado en el acápite anterior de este escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, de las transcripciones realizadas respecto a las motivaciones ofrecidas por la Suprema Corte de Justicia para contestar el cuarto medio de casación planteado por los ahora recurrentes en revisión constitucional, se comprueba que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, cuya revisión hoy se procura, no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13.

Finalmente, también debemos señalar que el denunciado accionar de la Suprema Corte de Justicia respecto al cuarto medio de casación constituye una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, vicio jurisdiccional sancionado por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión jurisdiccional. En efecto, mediante su citada Sentencia TC/0094/13, esa sede constitucional estableció que la variación de criterios por un órgano judicial sin la debida justificación constituye una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Décimo cuarto medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva, al test de debida motivación, al principio de seguridad jurídica e igualdad al confirmar la sentencia de apelación dictada al margen de la ley y de los criterios constantes de la corte de casación

[...] la Suprema Corte de Justicia violó el art. 69 constitucional, los principios de seguridad jurídica e igualdad, así como el precedente TC/0009/13, de once (11) de febrero, inobservando las violaciones de debido proceso cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tiempo, incurrir en motivaciones incongruentes, genéricas, al margen de la ley y carentes de subsunción jurídica. A continuación, desarrollaremos en qué consistía el referido quinto medio de casación y cuales vicios constitucionales cometió la corte de casación.

Obsérvese que la referida corte de apelación:

[...] se limitó a transcribir motivaciones genéricas y no ofreció motivaciones correctivas, precisas o suficientes que justifiquen la decisión de descartar la declaración del imputado de haberse «orillado y detenido» a la luz del principio de valoración íntegra y armónica de la prueba y del test de debida motivación, máxime cuando los supuestos que se pretenden determinar en la especie son: conducción con exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y muerte causada inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor.

Yerra en su exégesis al partir de la premisa genérica de determinar la causa generadora del accidente, lo cual la conduce a una conclusión totalmente distorsionada del objeto del proceso.

Particularmente, respecto al deber de apreciar la credibilidad de las declaraciones del imputado como elemento para robustecer la acusación o confirmar la inocencia de este, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que estas deben ser valoradas al igual que otra prueba aportada al expediente, es decir, analizadas a la luz del resto de los medios de prueba aportados y determinar el grado de veracidad de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ante la manifiesta falta de motivación, desnaturalización de la prueba y defecto fáctico incurrido por la corte de apelación, los recurrentes impugnaron en casación la referida Sentencia Penal Núm. 334-2019-SSEN-346, desarrollando dicho vicio mediante su quinto medio de casación.

Así, apoderada de los dos aspectos que fundamentaban el referido quinto medio de casación invocados en el acápite 128, in fine, del memorial de casación de los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se refirió al primero de estos, ignorando referirse a los argumentos respecto a la violación al principio de libertad probatoria. En efecto, a continuación, transcribiremos el viciado análisis efectuado por la Suprema Corte de Justicia, al tiempo que señalaremos en rojo sus vicios motivacionales a la luz del precedente TC/0009/13 y su propia jurisprudencia [...].

[...] la Suprema Corte de Justicia no ofrece ninguna respuesta directa respecto al problema sobre el principio de libertad probatoria relativo a como la corte de apelación podía aplicar un aparente sistema de prueba tasada en materia penal al predeterminar el alcance probatorio del acta de tránsito en cuestión; ni mucho menos como la decisión rendida por la corte de apelación resulta compatible con sus Sentencia núm. 1132, Sentencia núm. 111 o el precedente TC/0505/19.

Por tanto, de las transcripciones realizadas ut supra respecto a las motivaciones ofrecidas por la Suprema Corte de Justicia para contestar el quinto medio de casación planteado por los ahora recurrentes en revisión constitucional [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación. En efecto, no figura una correlación entre los argumentos invocados por los recurrentes y los motivos adoptados por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar el rechazo de estos, específicamente, los argumentos de los recurrentes en casación señalados en literal b) del acápite 247 de la presente instancia, y planteados en el acápite 128, in fine, del memorial de casación de los recurrentes.

[...] no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable por la Suprema Corte de Justicia. Es decir, en dicha decisión no existe una subsunción entre el precepto jurídico invocado (el principio de libertad probatoria) y las motivaciones adoptadas por la corte de apelación en el acápite 12 de su decisión de forma expresas, claras y completas respecto al caso, ni incluye, esboza ni menciona las motivaciones de derecho utilizadas para emitir su fallo [...].

[...] no manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de decisión. Obsérvese, en este sentido, que dicha decisión omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones [...], particularmente, con relación a la violación del principio de libertad probatoria en materia penal y debida motivación.

Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a conocer el quinto medio de casación en cuestión bajo uno de los dos principios invocados por los recurrentes en casación y sin esta, como corte de casación, advertir que la corte de apelación había ignorado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor probatorio del Acta de Tránsito Núm. 859 de cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) relativas a las declaraciones del imputado controvertidas en la especie. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció sus propias consideraciones y subsunciones jurídicas concretas sobre la cuestión planteada por los recurrentes en casación que hoy justifiquen sus afirmaciones vertidas en el texto de la sentencia impugnada. En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los cuatro aspectos que fundamentaban el referido segundo medio de casación, comprometiendo de esa manera la validez de decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

[...] De las anotaciones transcritas ut supra se comprueba notoriamente que la sentencia recurrida se limitó a ofrecer razonamientos genéricos sin ofrecer ningún principio jurídico, sustantivo ni procesal, ni norma que fungiera como sustento para contestar los aspectos sobre los cuales reposaba el aludido quinto medio de casación, así como sus criterios como corte de casación adoptados casos pasados ya citados en el cuerpo de la presente instancia.

En conclusión, la Suprema: Corte de Justicia no indicó por qué la corte de apelación de la especie podía aplicar un aparente sistema de prueba tasada en materia penal al pretender predeterminar el potencial alcance probatorio del Acta de Tránsito [sic] Núm. 859 de cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y omitir referirse a las declaraciones del imputado levantadas en esta, fallando así en contra de sus propios criterios como corte de casación. Es decir, la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no motivó la decisión adoptada, cuestión que debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión [...].

Décimo quinto medio de revisión constitucional

Violación a [sic] la tutela judicial efectiva, al test de debida motivación, al principio de seguridad jurídica e igualdad al confirmar la sentencia de apelación dictada al margen de la ley y de los criterios constantes de la corte de casación

A decidir sobre el sexto medio de casación, la Suprema Corte de Justicia violó el art. 69 constitucional, los principios de seguridad jurídica e igualdad, así como el precedente TC/0009/13, de once (11) de febrero, al inobservar las violaciones de debido proceso cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, al mismo tiempo, incurrir en motivaciones incongruentes, genéricas, al margen de la ley y carentes de subsunción jurídica [...].

Efectivamente, los recurrentes en casación señalaban que la referida corte de apelación desnaturalizó el contenido del art. 422 del CPP modificado y, por tanto, sus facultades de avocación como jurisdicción de alzada en materia penal en el marco de un segundo recurso de apelación cuando esta realizó interpretaciones incorrectas respecto a los posibles escenarios procesales que pudiesen desprenderse de la suerte del recurso de apelación que conoce por segunda vez una sentencia de juicio y que, según su interpretación del referido art. 422 estaba imposibilitada de decidir el fondo del conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ante el manifiesto defecto sustantivo o falta de base legal antes señalado consistente en la errada interpretación por parte de la corte a quo de estar presuntamente imposibilitada de fundar su propia decisión del caso por resultar la sentencia recurrida una decisión sobre un nuevo juicio, los recurrentes impugnaron en casación la referida Sentencia Penal Núm. 334-2019-SSEN-346, desarrollando dicho vicio mediante su sexto medio de casación.

Así, apoderada del referido defecto sustantivo o falta de base legal bajo el título de sexto medio de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de su jurisprudencia constante sin motivación alguna y, además, pretendió no comprender el alcance del medio casacional en cuestión limitándose a motivar de manera genérica y ambigua el rechazo del aludido medio sin realizar una mínima subsunción que permitiera a las partes ahora recurrentes o al Tribunal Constitucional deducir las razones objetivas y certeras en cuya virtud dicha alta corte consideró correcta la labor jurisdiccional realizada por la referida corte de apelación con relación a los argumentos y conclusiones que fundamentaban el medio de casación en cuestión y señalado en el acápite anterior de este escrito.

Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar «no se evidencian las argumentaciones contenidas en el medio que se analiza, por lo que procede que el mismo sea desestimado», transcribiendo solo los argumentos planteados por las partes recurrentes en casación y sin esta, como corte de casación, contrastar dichas argumentos con los ofrecidos por la corte de apelación al aspecto y, mucho menos sin la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrecer sus propias consideraciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsunciones jurídicas concretas sobre el caso que justifiquen hoy las afirmaciones vertidas en el texto de la sentencia impugnada. En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los cuatro aspectos que fundamentaban el referido segundo medio de casación, comprometiendo de esa manera la validez de su decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

[...] En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación de la Constitución y la ley, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos correlacionados a las normas jurídicas aplicadas al caso, por lo que dicha decisión carece de la adecuada sustentación jurídica.

Aunado a los argumentos desarrollados anteriormente, lo decido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al sexto medio de casación constituye una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, vicio jurisdiccional sancionado por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión jurisdiccional.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia no indicó por qué la corte, de apelación de la especie podía tergiversar el alcance del art. 422 del Código Procesal Penal modificado, fallar en contra de los criterios de la propia corte de casación e ignorar flagrantemente sus facultades procesales como jurisdicción de revisión. Es decir, la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión adoptada [...].

Décimo sexto medio de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al [sic] deber de velar por la correcta aplicación de la ley y la constitución al ignorar la ausencia de un juicio de tipicidad en las instancias inferiores respecto a la imputación por violación al art. 49.2 de la ley núm. 241 de 1967

[...] la Suprema Corte de Justicia inadvirtió que ningún órgano jurisdiccional inferior había realizado un condigno juicio de tipicidad respecto al tipo penal de muerte causada involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor tipificado por el art. 49.1 de la Ley núm. 241 de 1967 que, por consiguiente, dotara a cada una de las decisiones jurisdiccionales que intervinieron en el presente proceso de motivaciones claras, precisas y concisas que sustentaran el rechazo de la aludida imputación penal admitida por el auto de apertura a juicio. Este vicio fue denunciado constantemente por las partes acusadoras durante todas las etapas del proceso penal en cuestión, incluyendo en el recurso de casación resuelto por la sentencia objeto de revisión constitucional.

Así, apoderada del séptimo medio de casación antes descrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir las conclusiones de las partes recurrentes y a motivar de manera genérica y ambigua el rechazo del aludido medio sin realizar una mínima subsunción entre precepto y hechos que permitiera a las partes ahora recurrentes o al Tribunal Constitucional deducir las razones objetivas y certeras en cuya virtud dicha alta corte consideró correcta la labor jurisdiccional realizada por la referida corte de apelación.

[...] En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los cuatro aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fundamentaban el referido séptimo medio de casación, comprometiendo de esa manera la validez de su decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

[...] ha quedado de manifiesto que la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte no se ajusta a los parámetros y requerimientos atinentes a la debida motivación establecidos por la Sentencia TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los hoy recurrentes en revisión, los señores Reyna Isabel Taveras Liriano y compartes. En esta virtud, [...], disponer de la anulación de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-006 14, objeto del presente recurso de revisión y proceder de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta medida debe adoptarse con el propósito de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra las partes recurrentes en la especie, por causa de las aludidas discriminaciones, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia no indicó por qué estimaba evidenciada la presunta debida motivación por parte de la corte de apelación, ni por qué no se evidenciaba la comisión del medio casacional invocado por los entonces recurrentes en casación. Es decir, la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión adoptada, cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e I.R.P.G. (menor de edad representado por su madre, la señora Ingrid Carolina García Rosa), contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00614 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020); por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00614, con base en las motivaciones expuestas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Hechos y argumentos jurídicos del señor Elías Reyna Santos

El correcurrido, señor Elías Reyna Santos, no depositó su escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 922/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B. Hechos y argumentos jurídicos de Seguro Sura, S.A.

La correcurrida Seguros Sura, S.A., entidad comercial debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, depositó su escrito de defensa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en el que solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera subsidiaria, su rechazo. En este sentido, sustenta sus pedimentos, de manera principal, en los alegatos siguientes:

En el caso de la especie, independientemente de los señalamientos expuestos no se comprueban omisiones cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco se produjeron hechos y actos jurídicos que incidan sobre la responsabilidad en el caso de la especie.

[...] se advierte que la decisión dictada fue una consecuencia natural del resultado de la instrucción del fondo del proceso, donde se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencio [sic] la no responsabilidad del imputado y por consiguiente la necesidad de desestimar el reclamo de compensación;

Con base en dichas consideraciones, la compañía Seguros Sura, S.A., solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] por no estar configurados los elementos de fondo que son imprescindibles para conocer recursos de esta naturaleza.

SEGUNDO: De manera Subsidiaria, RECHAZAR el referido recurso de Revisión [sic] constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: CONDENAR a los intimantes al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el escrito contentivo de su dictamen el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022). En dicho escrito sostiene, de manera principal, lo siguiente:

En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de agosto de 2022 el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18[sic].

El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC ya que los recurrentes invocan violación de precedentes constitucionales, falta de la debida motivación, tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la igualdad.

En el presente caso, los recurrentes le atribuyen directamente a [sic] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación de precedentes constitucionales, falta de la debida motivación, tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la igualdad.

A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación con el alcance del derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa.

[...] El presente recurso de revisión constitucional procura la protección de un derecho fundamental cuyo examen resulta de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Opinión en cuanto al fondo

[...] en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la igualdad, invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción los hoy recurrentes han podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión [...].

[...] hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al [sic] Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e I.R.P.G. (menor de edad) representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSen-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere, los más relevantes son los siguientes:

1. Oficio núm. SG-7567-2023, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614.
3. Acto núm. 863/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia del (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614.
5. Acto núm. 922/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).
6. Certificación sobre la no notificación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la querella formal con constitución en actor civil que, el uno (1) de mayo del dos mil catorce (2014), fue presentada por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra los señores Elías Reyna Santos y Pablo Peralta Valencio y la compañía Seguros Sura, S.A. Como consecuencia de ello, el once (11) de julio del dos mil catorce (2014), el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro Macorís presentó acusación formal contra el señor Elías Reyna Santos por la (presunta) violación de los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 72 de la Ley núm. 241, anterior ley sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Jhonathan Steve Cabrera Blanco y Erick Rafael Peña Tavera (fallecidos).

El siete (7) de agosto del dos mil catorce (2014), fue interpuesta, asimismo, una querella con constitución en actor civil por los señores César Baldomero Cabrera López, Sorda Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco y, además, presentaron una acusación particular contra el imputado Elías Reyna Santos, las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Montajes (CODEMON), representada por los ingenieros Alejandro Antonio Zeller Barruos y Carlos Ramírez Zeller



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barruos, Edificaciones Carreteras, S.A., y el señor Marcos Jorge Elías por la (presunta) violación de los artículos 49, numeral 1, 61, 63, 65, 71, 97, literal d, y 208 de la Ley núm. 241. Por igual, el once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014), presentaron una querrela adicional contra la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., representada por los señores Marco Antonio Vasconcelos Cruz y Sergio Souza Tettamanti Júnior, y la Constructora JM, S.R.L., representada por el señor José Miguel Ureña, por la (presunta) violación del artículo 208 de la Ley núm. 241.

Estas acciones judiciales tuvieron como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 350-2016-SSen-00009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el señor Elías Reyna Santos fue declarado culpable de los hechos imputados y condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera total; al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de una indemnización, en reparación de daños y perjuicios, de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa). En adición, se rechazó la acción particular interpuesto por los señores César Baldomero Cabrera López, Sorda Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco.

El señor Elías Reyna Santos y la compañía Seguros Sura, S.A., por una parte, y los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa), por otra, así como los señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco, interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha decisión.

Esos recursos fueron decididos mediante la Sentencia núm. 334-2017-SS-471, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que fuera realizada una nueva valoración de las pruebas. Como consecuencia de ello, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, órgano judicial que el siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018) dictó la Sentencia núm. 350-2018-SS-00005, mediante la cual declaró la absolución del señor Elías Reyna Santos y rechazó la acusación contra Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y Constructora JM, S.R.L., y la acusación civil contra los procesados, al no haberse retenido falta penal alguna.

Esa última decisión fue recurrida en apelación por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa), por una parte, y por los señores César Baldomero Cabrera López, Sorda Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco. Estos recursos fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro mediante la Sentencia núm. 334-2019-SS-346, dictada el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó la sentencia recurrida en apelación.

Los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) interpusieron un recurso de casación contra esa última decisión. Esa acción recursiva fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00614, dictada el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el señalado plazo el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario¹.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y al menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) mediante el Acto núm. 863/2023, del siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)², mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión establece el señalado artículo 54.1, pues en la situación indicada el referido recurso fue interpuesto previo a la notificación de la decisión, lo que significa que ese plazo no había comenzado a correr cuando el recurso fue incoado³.

10.3. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial,

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² Instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

³ Este criterio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/061/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/18, del treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0438/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por los recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles, pues la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c del artículo 53.3, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de los derechos y garantías reconocidos como fundamentales por nuestra Constitución.

10.7. Los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció algunas de las garantías del debido proceso y que, por consiguiente, le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, afirman que el tribunal *a quo* incurrió, en lo principal y general, en los vicios siguientes: a) «motivaciones ambiguas, imprecisas, genéricas y carentes de la más mínima subsunción jurídica al pretender contestar los medios de casación planteados», b) «omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones»; c) «incurre en la contradicción de motivos y falta de motivación» y d) «no satisface los parámetros enunciados en la indicada decisión TC/0009/13». De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de derechos y garantías fundamentales, razón por la cual el requisito previsto por el literal c de ese texto ha sido satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este mismo orden, el párrafo II del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone: «En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad [sic] de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión». En razón de ello procede determinar si el presente recurso satisface este otro requisito.

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido impuesta como condición para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el párrafo del artículo 53 de la ley, el cual es completado, según la jurisprudencia del Tribunal, por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este último texto dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En el presente caso, la parte recurrente expone que el recurso por ellos interpuesto satisface el requisito de la especial relevancia y transcendencia constitucional. Al respecto, sostiene lo siguiente:

[...] Afirmamos esto puesto que estimamos que la solución del conflicto planteado en la especie le permitirá al Tribunal Constitucional: a) Desarrollar la transcendencia del juicio de tipicidad en materia penal como garantía constitucional de doble dimensión: (i) como garantía del test de debida motivación a cargo de los jueces penales; y (ii) como garantía del debido proceso a favor tanto del imputado como de la víctima querellante que persigue justicia y restauración del ordenamiento jurídico violentado en su perjuicio; b) Reiterar su precedente establecido mediante la Sentencia TC/0354/21, relativo al deber de la Suprema Corte de Justicia de velar por la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión como garantía del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales; TC/0764/17, Reiterar su precedente establecido mediante las Sentencias c) TC/0397/19 y TC/0058/22, relativo a la competencia de los órganos de revisión de corregir desnaturalizaciones o apreciaciones inexactas de los medios de prueba por los jueces del fondo, a la luz del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Atinente a la violación de d) Continuar con el desarrollo del régimen constitucional derechos fundamentales en el marco de los procesos penales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Conforme a lo indicado, este órgano constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto de las imputaciones invocadas por los recurrentes contra la sentencia objeto del presente recurso de revisión, especialmente lo atinente a la debida motivación como garantía esencial del debido proceso, en tanto que estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello permitirá a este órgano ejercer, sobre dicha decisión, el control de constitucionalidad que le asignan los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.12. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó, como se ha visto, el recurso de casación interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 334-2019-SS-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Como se ha visto, los recurrentes fundamentan su recurso, de manera resumida y principal, sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación a la tutela judicial efectiva, violación al test de debida motivación, incongruencia motivacional entre la causa petendi, la motivación de la sentencia y lo decidido, omisión de estatuir, desnaturalización probatoria, violación al principio de seguridad jurídica e igualdad, deber de velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho, violación al deber de velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley y la constitución al ignorar la ausencia de juicio de tipicidad. Todo ello es debido, en lo esencial, a «...motivaciones ambiguas, imprecisas, genéricas y carentes de la más mínima subsunción jurídica al pretender contestar los medios de casación planteado...», pues el tribunal *a quo* omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones. Además, reprochan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los vicios de falta de estatuir (falta de motivación), contradicción de motivos y no contestación de los medios propuestos, desconociendo, de ese modo –según sostienen– los postulados en que descansa el test de la debida motivación establecido por el Tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013). Alegan, asimismo, que el tribunal *a quo* «omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones [...], no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación [...], no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto». Le imputan, además, «desnaturalización de los medios de prueba que constituían elementos decisivos en el juicio con relación a la aludida imputación de conducción a exceso de velocidad».

11.3. En este escenario, resulta oportuno referirnos y ponderar, de manera conjunta, los medios de impugnación en el orden siguiente: la alegada violación a la tutela judicial efectiva a causa de: a) incongruencia motivacional; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir; c) desnaturalización probatoria y de hechos de la causa; d) violación del principio de igualdad; e) violación de la seguridad jurídica; f) juicio de tipicidad de la norma impugnada y g) incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución.

11.4. Los medios de impugnación primero, segundo, sexto, décimo, décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto, referidos a la debida motivación y a la falta de estatuir, serán respondidos de manera conjunta, puesto que todos guardan una estrecha relación argumentativa, de conformidad con la forma en que han sido abordados y planteados por los recurrentes.

11.5. Los recurrentes solicitan al Tribunal que sea declarada la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00614 a causa –según alegan– de incongruencia motiva entre la causa *petendi*, la motivación de la sentencia y lo decidido. Afirman que la omisión de estatuir de la corte de apelación

respecto a [sic] las conclusiones civiles en grado de apelación sin casar la sentencia, consecuentemente, plantean, incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución y vulneración al test de la debida motivación por ausencia de razonamientos propios, concretos y precisos sobre el caso en cuestión».

Al respecto señalan, como fundamento de lo afirmado, lo siguiente:

[...] la sentencia recurrida se limitó a transcribir los razonamientos realizados por la corte de apelación sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento para contestar los dos aspectos sobre los cuales reposaba el primer medio de casación, así como sus criterios como corte de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación. En efecto, omitió desarrollar [...] primero, la falta cometida por la corte de apelación al no desarrollar y contestar los argumentos y conclusiones aducidas por las partes recurrentes apelación respecto al delito de conducción temeraria o descuidada vertidos en los acápites 28 y 29 de su recurso de apelación y, segundo, la ausencia del juicio de tipicidad en las instancias inferiores e interpretación jurídica respecto al artículo 65 de la Ley núm. 241.

[...] no expone concretamente y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable por la Suprema Corte de Justicia. Es decir, en dicha decisión no existe una subsunción clara y precisa entre el precepto normativo invocado (art. 65 de la Ley núm. 241) y las presuntas interpretaciones y motivaciones adoptadas por la corte de apelación al respecto que hoy permitan al Tribunal Constitucional determinar el fiel cumplimiento del test de debida motivación por la corte de casación. Por tanto, la citada sentencia no ofrece valoraciones propias, concretas, expresas, claras y completas respecto al caso, ni incluye, esboza ni menciona las motivaciones de derecho utilizadas para emitir su fallo o sustentar lo presuntamente evidenciado por esta en la especie. auxiliándose exclusivamente de párrafos ambiguos y genéricos sin contexto real al que nos ocupa sobre la cual estima justificada la sentencia de apelación en caso cuestión.

[...] no manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. [...] dicha decisión omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones [...] no ofreció explicaciones y motivaciones expresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los siguientes aspectos fundamentales del segundo medio de casación [...].

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar afirmaciones vacías de argumentación jurídica, eludiendo su responsabilidad, como corte de casación, de contrastar dichas afirmaciones con lo fallado por la corte de apelación o el juez del juicio. [...] nunca ofrece sus propias consideraciones y subsunciones jurídicas concretas sobre el caso que justifiquen hoy las afirmaciones vertidas en el texto de la sentencia impugnada. [...] omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los cuatro aspectos que fundamentaban el referido segundo medio de casación, comprometiendo de esa manera la validez de su decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

[...] no evita la mera enunciación genérica de principios. [...] se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin correlacionarlos con ningún precepto o principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento para fundamentar los aspectos sobre los cuales reposaba el segundo medio de casación, así como sus criterios como corte de casación.

[...] no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso. [...] se verifica la carencia de apropiados fundamentos de esta decisión, en vista de haberse limitado a indicar que los jueces de apelación justificaron de forma racional su decisión sin ofrecer las motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y razones en cuya virtud entendía la procedencia del rechazo del segundo medio de casación.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia no indicó por qué estimaba evidenciada la presunta debida motivación por parte de la corte de apelación, ni por qué no se evidenciaba la comisión del medio casacional invocado por los entonces recurrentes en casación. Es decir, [...] no motivó la decisión adoptada, cuestión que debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión.

11.6. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este órgano de justicia constitucional procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones. Esto lo haremos a la luz de los criterios establecidos como precedente por el Tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

11.7. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la debida motivación estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Por tanto, la falta de motivación constituye una violación a las garantías procesales consagradas (con rango constitucional) por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11.8. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán⁴.

11.9. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal precisó lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintinueve (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0319/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0044/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0103/16, del veintinueve (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0252/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0460/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0696/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0129/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0578/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0610/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0485/18, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0968/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0385/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0636/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0049/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0198/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0294/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0399/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0491/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0524/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.10. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental⁵.

11.11. Respecto de los requisitos para la debida motivación relativos a la exigencia de «desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan

⁵ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0319/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0044/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0103/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0252/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0460/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0696/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0129/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0578/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0610/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0485/18, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0968/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0385/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0636/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0049/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0198/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0294/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0399/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0491/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus decisiones» y de «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», este órgano constitucional advierte que en la especie estos dos requisitos han sido cumplidos por la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614. Ciertamente, mediante el estudio de esa decisión hemos comprobado que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por los recurrentes. Se comprueba, de igual forma, que esa alta corte procedió al análisis bien ponderado del contenido de la sentencia recurrida en casación.

11.12. En efecto, la corte de casación hizo una correcta ponderación de todos los medios presentados y, en ese sentido, motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, de forma clara y precisa, el fundamento de lo decidido, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en los principios y las normas legales aplicables al caso. En este sentido, dicho tribunal dio una respuesta conveniente y bien ponderada a todos los medios presentados por los recurrentes en casación. En la sentencia impugnada se indica, en este sentido, lo siguiente:

[...] que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada, al conocer sobre las quejas esbozadas por los recurrentes, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que les fueron planteados cada uno de los puntos atacados, sin incurrir en desnaturalización y falta de fundamentación, como refieren los reclamantes, por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en sus razones memorial de casación.

[...] de acuerdo al contenido de los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los jueces de la Corte a qua procedieron a responder de manera conjunta los dos vicios que contra la sentencia de primer grado invocaron los ahora recurrentes en casación, al comprobar la estrecha vinculación existente en sus argumentos; circunstancia que no resulta censurable, ni podría considerarse una falta de estatuir, como arguyen en el medio objeto de análisis.

11.13. En cuanto a los requisitos referidos a la necesidad de «manifestar los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión» y «evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con ellos. Esto se puede comprobar mediante la lectura de las consideraciones dadas en la decisión impugnada. En efecto, para rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

[...] del examen a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los recurrentes en su escrito de apelación hacen constar un tercer enunciado, titulado: C. Aspectos de fondo de la querella, sobre el cual ciertamente los jueces de la Corte a qua [sic] no se pronunciaron, faltando a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes; motivos por los cuales nos avocaremos a realizar el análisis correspondiente de sus argumentos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de acuerdo a los fundamentos expuestos en la última parte del recurso de apelación presentado por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), se evidencia que los mismos se circunscriben en [sic] detallar los daños materiales ocasionados por el imputado contra el señor Christian Pérez Taveras, quien asumió la responsabilidad de proveer alimentos al menor de edad de iniciales I.R.P.G., hijo de una de las víctimas mortales del siniestro, así como los daños morales experimentados en el seno familiar a causa de la pérdida de su pariente [...].

11.14. El tribunal *a quo* precisa, además, lo siguiente:

[...] de la ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, hemos comprobado que los jueces de la Corte a qua [sic] hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando procedieron a examinar los reclamos que contra la valoración de las declaraciones de la única testigo a cargo habían invocado, cuyo examen se circunscribe en determinar si la juzgadora lo había desnaturalizado o no, así como la posible solución por tratarse de un proceso en el que se había celebrado un nuevo juicio, donde de acuerdo al párrafo de la citada disposición legal, la Corte está obligada a estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío, es decir confirmar la decisión impugnada cuando no se comprobara ninguno de los vicios que en su contra se hayan invocado o dictar directamente la sentencia del caso, procediendo en el caso particular, a confirmar lo resuelto por el tribunal de juicio, decisión que fundamentó en el correcto actuar de la juzgadora, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que la misma haya incurrido en las violaciones e inobservancias aludidas en los recursos de apelación interpuestos; de manera que no se evidencian las argumentaciones contenidas en el medio que se analiza, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

11.15. De las precedentes consideraciones concluimos que en el caso de referencia fueron observados los principios y las disposiciones legales que rigen la materia, siendo la decisión impugnada cónsona con los criterios jurisprudenciales indicados por esta alta corte, con lo cual también se justifica el fallo impugnado.

11.16. En cuanto al último requisito del test, relativo a la necesidad de «asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional»⁶, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a la interpretación y aplicación racionales y correctas de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

11.17. Por consiguiente, hemos comprobado que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614 cumple con el test de la debida motivación y que, en consecuencia, no hemos constatado que el tribunal *a quo* haya incurrido en las

⁶ Respecto de este requerimiento de legitimación de las sentencias el Tribunal señaló en su Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo que a continuación transcribimos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le [sic] llevaron a tomar su decisión».

Expediente núm. TC-04-2024-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones que en este sentido le imputan los recurrentes. Procede, por tanto, rechazar, en este sentido, los medios invocados.

11.18. En cuanto a las alegadas incorrectas aplicación e interpretación de la ley y la Constitución cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la supuesta incongruencia motivacional entre la *causa petendi*, la motivación de la sentencia y lo decidido, planteados en los medios tercero, séptimo y décimo sexto, los recurrentes imputan al tribunal *a quo* haber (supuestamente) desconocido el deber de velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución al «ignorar la ausencia de juicio de tipicidad en las instancias inferiores respecto a la imputación por conducción con exceso de velocidad, respecto a la imputación por conducción temeraria o descuidada y a la imputación por violación al art. 49.2 de la Ley núm. 241 de 1967»,

11.19. En este sentido, indican lo que a continuación consignamos:

[...] no existe una subsunción entre el precepto normativo invocado (art. 61 de la Ley núm. 241) y las motivaciones adoptadas por la corte de apelación en su sentencia recurrida en casación. En conclusión, la citada sentencia no ofrece valoraciones propias, concretas, expresas, claras y completas respecto al caso, ni incluye, esboza ni menciona las motivaciones de derecho utilizadas para emitir su fallo o sustentar lo presuntamente evidenciado por esta en la especie, auxiliándose exclusivamente de las transcripciones de la sentencia dictada por la corte de apelación y citando de manera genérica el art. 24 del Código Procesal Penal como base legal sobre la cual estima justificada la sentencia de apelación en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] dicha decisión omite manifestar las justificaciones de derecho que sustenten sus afirmaciones [...] es decir: respecto a la ausencia del juicio de tipicidad en las instancias inferiores con relación al tipo penal previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 241 y la desnaturalización de los medios de prueba con relación a dicho tipo penal de violar el artículo 61 de la Ley núm. 241 por el imputado conducir sobre los límites de velocidad aplicables a un tramo rural bajo construcción compartido con tránsito en sentido contrario un fin de semana festivo por motivo del Día de la Constitución; así como, desnaturalización de los medios de prueba que constituían elementos decisivos en el juicio con relación a la aludida imputación de conducción a exceso de velocidad.

11.20. Al respecto, este órgano constitucional constata –contrario a lo indicado por los recurrentes– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el señalado vicio, de conformidad con lo juzgado por dicho órgano judicial en este sentido, según lo que consignamos a continuación:

[...] ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a qua [sic] justificaron de forma racional su decisión de rechazar los recursos de apelación de que estuvieron apoderados, comprobándose que la juzgadora determinó que la presunción de inocencia que le asistía al imputado permaneció intacta en razón de que las pruebas presentadas en su contra no fueron suficientes para destruirla; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimarlos.

[...] se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de juicio concluir conforme hizo constar en sentencia absolutoria.

[...] no llevan razón los recurrentes al endilgar a la Corte a qua [sic] vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observar y prudente [sic] que lo fallado [sic] comprobar la correcta aplicación del derecho y estimar por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechaza el séptimo y último medio analizado y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.

11.21. Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a rechazar el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida sobre la base de los hechos probados, sustentando la decisión en la norma aplicable al caso, respetando el principio de presunción de inocencia y las garantías constitucionales que asisten a las partes en litis, sin que este proceder implique, así expuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, mediante la sentencia en cuestión, la Segunda Sala hizo, en el sentido apuntado, una atinada y bien razonada interpretación de la actuación procesal de la corte de apelación que dictó la sentencia objeto del referido recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En los medios cuarto, octavo, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto los recurrentes plantean que la sentencia impugnada viola (supuestamente) el derecho a la tutela judicial efectiva a causa de la desnaturalización de hechos de la causa y de los elementos de prueba. Señalan, en este sentido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la desnaturalización probatoria en que incurrieron las instancias inferiores en cuanto a la imputación relativa a la conducción temeraria o descuidada y al juicio de tipicidad por ese hecho.

11.23. A este respecto, es necesario reiterar, conforme al criterio de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias, escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14⁷ sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.⁸

11.25. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la

⁷ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0386/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0494/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0387/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0287/18, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/685/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/056/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); y TC/0317/23, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

11.26. Cabe recordar que el ejercicio de valoración probatoria es lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no del imputado bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables en cada caso (las que, en la especie, son los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y los artículos 172, 246, 422 y 427.1 del Código Procesal Penal), a partir de la prueba aportada por las partes, debiendo hacer el juez una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado. No obstante, una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar la prueba y otra distinta es que estas resulten suficientes para condenar por los hechos imputados al procesado, debiendo, ante la falta de elementos probatorios, descargar de toda responsabilidad al justiciable, como resultó en la especie objeto de este recurso.

11.27. Por consiguiente, el hecho de que los recurrentes pretendan que se verifique, en sede constitucional, la existencia de una (supuesta) errada valoración de la prueba debe ser rechazada, puesto que sus pretensiones están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria. En efecto, lo concerniente a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia absolutoria, no debe ni puede alcanzar el ámbito constitucional, pues con ello se pretende que el Tribunal Constitucional actúe como una cuarta instancia o que el recurso de revisión constitucional sea calificado o entendido o considerado –indebidamente– como una segunda casación y que, en esa (inconstitucional función) incursione en el ámbito propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sobre todo de los tribunales judiciales, so pretexto de la vulneración del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Es más que obvio que ese proceder desnaturalizaría la concreta labor del Tribunal Constitucional, en tanto que órgano de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 de la Constitución de la República.

11.28. El Tribunal Constitucional no ha podido verificar que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en la vulneración de las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República ni de cualquiera de las normas que integran el llamado bloque de constitucionalidad. En consecuencia, procede desestimar los alegatos de los recurrentes en el sentido indicado.

11.29. En cuanto a la alegada vulneración del principio de tipicidad y la subsunción de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, el análisis de la sentencia impugnada nos permite comprobar que estos fueron garantizados por el tribunal *a quo*. Entre otros señalamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien considerar lo siguiente:

[...] del examen de la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte a qua [sic] al reclamo invocado por los recurrentes sobre la desnaturalización de la acusación, en lo atinente al exceso de velocidad en el que afirman se desplazaba el imputado, lo que provocó que invadiera el carril de las víctimas, como causa generadora del accidente, alegatos que sostienen en las declaraciones de la señora Rosa María Díaz Olivera; en tal sentido, conforme se evidencia a partir de la página 13 del acto jurisdiccional que se analiza, da constancia del análisis realizado por la Azada [sic], en especial a lo establecido por el tribunal de juicio respecto de lo declarado por la referida testigo, relato que al ser aquilatado junto al resto de las evidencias resultaron insuficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A todo lo anteriormente expresado, se debe agregar que, haciendo valoración lógica de las circunstancias del hecho que no han sido controvertidas, como son: a) Que las víctimas transitaban en su jeepeta en dirección oeste-este, por la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, cuya vía por estar en reparación, tenía habilitado en el tramo en que ocurrió el accidente, una sola vía con dos carriles, uno para ir y otro para venir, uno de los cuales, el que iba de oeste a este, es decir, en la dirección en que transitaban las víctimas, estaba congestionado, pues se trataba del inicio de un fin de semana largo un gran flujo de tránsito de vehículos hacia los destinos turísticos del Este; b) Que el imputado transitaba en sentido opuesto, es decir, de este a oeste, por la referida vía en un camión cargado con asfalto, evidente que, si bien, como lo ha reconocido el Tribunal a-quo [sic], no existe prueba de que las víctimas hayan invadido el carril del camión, resulta ilógico que el chofer de dicho camión haya invadido el carril de estos, pues nadie sale de un carril más despejado para penetrar a otro en el que existe un tapón o embotellamiento del tránsito, pero además, si el camión transitando a una elevada velocidad como señala dicha testigo, hubiese penetrado por la vía por la que conducían las víctimas, necesariamente hubiese impactado no solo el vehículo de estas, sino también los que le precedían, pues es un hecho notorio que en los embotellamientos de tránsito los vehículos mantienen una distancia bastante próxima uno del otro y un camión cargado de asfalto, por su peso y por la velocidad que, según la testigo, este llevaba, hubiese impactado a alguien más. Además, lo lógico es que quien trate de abandonar su carril para avanzar sea el que se encuentre en un taponamiento del tránsito, no el que circule por un carril despejado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que conforme se evidencia de las justificaciones transcritas en el considerando anterior, no se comprueba la alegada omisión a la que hacen alusión los recurrentes, ya que contrario a sus afirmaciones de que la Alzada sólo se limitó a valorar la responsabilidad penal del imputado Elías Reyna Santos derivada del artículo 49 de la Ley 241, que tipifica las muertes causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, realizaron el examen correspondiente en concordancia con los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían invocado los recurrentes, justificando de manera suficiente la sentencia impugnada;

[...] de la ponderación al [sic] contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de segundo grado de responder a todo lo que le fue planteado por los recurrentes, especialmente en lo concerniente a las justificaciones en que se sustenta la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, quienes iniciaron su análisis con lo establecido sobre la prueba testimonial, para luego referirse al resto de los elementos probatorios, examen que le permitió [sic] imputado Elías Reyna Santos la responsabilidad [sic] del siniestro, por supuesta sobre Tránsito de Vehículos de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 examen se circunscribió al Motor, contrario a lo argüido cuando afirman que el análisis de la posible violación al artículo 49 de la citada ley.

11.30. Por último, los recurrentes aducen, en el quinto y el noveno medios, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los principios de igualdad y de seguridad jurídica al variar un precedente jurisprudencial, ya que se le dio un tratamiento distinto al precepto establecido en la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-2020-SSen-00614, dictada el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

11.31. En este sentido, los recurrentes sostienen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia «...vulnera la tutela judicial efectiva, el principio [sic] de igualdad y seguridad jurídica al variar su criterio jurisprudencial sobre el alcance de las normas imperativas y de orden público y el deber de los jueces de velar por su cumplimiento durante todo el proceso...».

11.32. Además, los recurrentes alegan lo siguiente:

[...] resulta evidente que la corte de casación incurrió en una incongruencia motivacional en la medida en que, de estimar que el tercer medio de casación de la especie resultaba ser un asunto nuevo para el litigio, lo procesalmente procedente era declarar su inadmisibilidad, no así su rechazo en cuanto al fondo.

[...] debemos precisar que el constituyente dominicano consagró la efectividad como un carácter esencial del derecho fundamental a la tutela judicial. Por tanto, los jueces del Poder Judicial no pueden pretender rehusarse a administrar efectivamente la justicia encomendada por el constituyente, pero, al mismo tiempo, presumir que cumplen con la Constitución.

11.33. La decisión impugnada señala, no obstante, lo que a continuación transcribimos:

[...] que es criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

[...] que otro aspecto a considerar son los argumentos relacionados a la alegada responsabilidad civil objetiva, quienes a su vez hacen referencia a la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, los cuales no fueron planteados ante la Corte a quo y por tanto constituyen un elemento nuevo que no fue ponderado por la Alzada, razones por las que no ha lugar a referirnos al respecto; en tal sentido, procede desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes;

[...] que es criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

11.34. De lo anteriormente transcrito, se concluye que el tribunal *a quo* contestó y motivó de manera adecuada su decisión, en consonancia con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional. En ese sentido, el tribunal *a quo* tomó en consideración que «el principio de igualdad en la ley se traduce en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen», situación que queda expresada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apotegma «tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales», tal como precisó el Tribunal en su Sentencia TC/0163/13, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil trece (2013).

11.35. Es necesario indicar, en ese sentido, que el estudio de la sentencia atacada permite verificar el trato igualitario recibido por las partes en litis, puesto que éstas tuvieron las mismas oportunidades para ejercer sus derechos procesales y, de manera particular, las garantías fundamentales propias del debido proceso. De ello concluimos que les fue preservado, en igualdad de condiciones, su derecho a la tutela judicial efectiva.

11.36. De lo consignado también se concluye que en esa casuística se entendió que las evidencias resultaron ser insuficientes para demostrar la teoría sostenida por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable, puesto que no fue posible demostrar que el manejo temerario o a alta velocidad de parte del Elías Reyna Santos haya sido la causa generadora del accidente de referencia. Esto se comprueba de las argumentaciones y motivaciones valorativas realizadas por el tribunal de juicio, refrendadas por la corte de apelación, así como establecida su justa ponderación y apreciación razonada por la Suprema Corte de Justicia, lo que se corresponde con el parámetro de la razonabilidad, la proporcionalidad y la lógica que deben primar en la motivación de toda decisión.

11.37. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0094/13⁹, en relación con el principio de igualdad lo siguiente: «El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de

⁹ Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica».

11.38. En otras decisiones, el Tribunal ha constatado los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia para retener la falta penal en cuanto a la conducción temeraria y el hecho generador del accidente. Sobre este particular, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00235, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se afirmó lo siguiente:

[...] En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese [sic] encontrado con la situación creada por el autor, no se produce [sic] la secuela perjudicial.

[...] se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese [sic] encontrado con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación creada por el autor, no se produce [sic] la secuela perjudicial.

11.39. Por igual, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0932, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), se estableció:

[...] la corte a qua [sic] advirtió a las partes la modificación de la calificación jurídica de la demanda, pues era necesario determinar cuál de los conductores había incurrido en falta para retener las responsabilidades del conductor y, a su vez, del comitente; en tal sentido, informó a las partes a fin de que puedan defenderse y así preservar su derecho de defensa.

11.40. En definitiva, las decisiones antes expuestas ponen de manifiesto el razonamiento reiterado por el órgano judicial en el sentido de que debe quedar demostrada la responsabilidad del imputado, sin que exista ninguna duda razonable al determinar su culpabilidad. Así las cosas, carece de fundamento el alegato concerniente a la vulneración de los principios de igualdad y de seguridad jurídica planteado por los recurrentes. En efecto, la sentencia recurrida ha dejado claramente establecido que la presunción de inocencia del imputado no fue destruida, lo que tuvo como resultado la sentencia absolutoria, al indicar:

[...] que contrario a sus argumentos la Corte a qua [sic] comprobó el examen objetivo realizado por la juez de juicio a las infracciones en que sostenían la acusación presentada contra el imputado, las que de acuerdo a las pruebas presentadas no fueron posibles comprobar, permaneciendo intacta la presunción de inocencia que le asiste, contrario a lo que afirman los recurrentes cuando dicen que toda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte probatoria se sostuvo de manera exclusiva en la prueba testimonial, cuando en realidad, y así lo hizo constar el tribunal de segundo grado, lo resuelto por el tribunal de primer grado fue producto de la ponderación de todas las evidencias, las que valoradas en su conjunto no fueron suficientes para probar su teoría del caso, en la que señalaban como responsable del siniestro a la parte recurrida;

11.41. Del análisis de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), ahora impugnada, este órgano constitucional concluye que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta lógica, concreta y precisa a los medios de impugnación presentados por el recurrente en el sentido apuntado, pues

... se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se enmarca dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia, el principio de igualdad entre las partes, garantizando, además, la seguridad jurídica, lo cual permitió al tribunal de juicio concluir conforme hizo constar en sentencia absolutoria.

Ello se determina a partir de las consideraciones que a continuación transcribimos:

[...] que las ideas y fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de que la correcta fijación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación procedimental penal del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, las evidencias resultaron ser insuficientes para demostrar la teoría sostenida por la parte acusadora.

11.42. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado al respecto.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras y Christian Pérez Taveras y el menor de edad I.R.P.G. (representado por su madre, señora Ingrid Carolina García Rosa); a la parte recurrida, señores Elías Reyna Santos y Ranfis Rafael Peña Nina y la compañía Seguros Sura, S.A., y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el caso tiene su origen en una querrela formal con constitución en actor civil que fue presentada por la Licda. Ángela María Ruíz García, Fiscalizadora del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. De igual manera, forman parte del proceso, en calidad de querellantes con constitución en acción civil, los señores Reyna Isabel Taveras Liriano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras y el menor I.R.P.G.; constan también como querellantes privados los señores Cesar Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez, Cesar Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco. Todo en contra del señor Elías Reyna Santos y la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a quien se le acusa por la supuesta violación de los artículos 49, numeral 1, 61, 65, y 72, de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de Jhonathan Steve Cabrera Blanco y Erick Rafael Peña Tavera (fallecidos).

2. Resultó apoderada de estas acusaciones la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 350-2016-SSEN-00009, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió el pedimento conclusivo del Ministerio Público. En consecuencia, declaró al señor Elías Reyna Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 49-1. 61, 65, 72 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos. En tal virtud, lo condenó a pagar una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y a cumplir cinco (5) años de prisión suspendida de manera total. De igual manera, el señor Elías Reyna Santos fue condenado, por su hecho personal, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de las víctimas, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión del accidente en el cual perdió la vida su familiar.

3. En desacuerdo con esta decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Este tribunal de alzada, mediante Sentencia núm. 334-2017-SSEN-471, de cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), declaró nulo y sin efecto la sentencia recurrida por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en vicios procesales y, en consecuencia, ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas.

4. La ya indicada acusación volvió a ser conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 350-2018-SSEN-00005, de fecha siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictó sentencia absolutoria a favor del señor Elías Reyna Santos. En ese sentido, rechazó la acusación presentada por los querellantes.

5. No conformes con lo decidido, todos los querellantes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 334-2019-SSEN-346, de veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, esta corte conformó la sentencia impugnada en todas sus partes.

6. En desacuerdo con lo decidido, los querellantes incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00614, de siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

7. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22 En los medios cuarto, octavo, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto los recurrentes plantean que la sentencia impugnada viola (supuestamente) el derecho a la tutela judicial efectiva a causa de la desnaturalización de hechos de la causa y de los elementos de prueba. Señalan, en este sentido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la desnaturalización probatoria en que incurrieron las instancias inferiores en cuanto a la imputación relativa a la conducción temeraria o descuidada y al juicio de tipicidad por ese hecho.

11.23 A este respecto he necesario reiterar, conforme al criterio de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la sentencia TC/0102/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: [...].

11.24 En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada sentencia TC/0102/14 sostiene también lo siguiente: [...].

11.25 De igual forma, en la sentencia TC/0495/21, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó: [...].

11.26 Cabe recordar que el ejercicio de valoración probatoria es lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no del imputado bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables en cada caso (las que, en la especie, son los artículos 49, 61 y 65 de la mencionada ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

241 y los artículos 172, 246, 422 y 427.1 del Código Procesal Penal), a partir de la prueba aportada por las partes, debiendo hacer el juez una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado. No obstante, una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar la prueba y otra distinta es que estas resulten suficientes para condenar por los hechos imputados al procesado, debiendo, ante la falta de elementos probatorios descargar de toda responsabilidad al justiciable, como resultó en la especie objeto de este recurso.

11.27 Por consiguiente, el hecho de que los recurrentes pretendan que se verifique, en sede constitucional, la existencia de una (supuesta) errada valoración de la prueba, debe ser rechazada, puesto que sus pretensiones están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria. En efecto, lo concerniente a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia absolutoria, no debe ni puede alcanzar el ámbito constitucional, pues con ello se pretende que el Tribunal Constitucional actúe como una cuarta instancia o que el recurso de revisión constitucional sea calificado o entendido o considerado – indebidamente– como una segunda casación y que, en esa (inconstitucional función) incursione en el ámbito propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sobre todo de los tribunales judiciales, so pretexto de la vulneración del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Es más que obvio que ese proceder desnaturalizaría la concreta labor del Tribunal Constitucional, en tanto que órgano de la constitucionalidad, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 de la Constitución de la República».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En virtud de lo anterior, la mayoría de los jueces de esta sede constitucional, consideraron que este tribunal se encuentra vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional, es decir que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del Poder Judicial.

9. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto salvado a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

10. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

12. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

15. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por la Sentencia TC/0764/17 estableció que:

...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

17. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

18. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

19. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

20. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue atenuado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.*¹⁰

En síntesis, esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en el párrafo anteriormente citado, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ Subrayado nuestro